

REVISTA TÉCNICA DE LA GUARDIA CIVIL

PUBLICACIÓN MENSUAL

AÑO I

31 DE OCTUBRE DE 1910

NÚM. 10

POCO PERSONAL Y MUCHOS REGLAMENTOS

Si al organizarse la Guardia Civil hubiera sido para encomendarle todos los cometidos que hoy pesan sobre ella, dado el firme propósito y decidido empeño que hubo de crear el Cuerpo en condiciones de que en absoluto respondiera á sus fines, el primer contingente no hubiese sido menor de 25.000 hombres.

Es una verdadera vulgaridad sostener que igual es hoy la misión de la Guardia Civil de la que tenía en 1844: en el concepto estricto del art. 1.º del Reglamento para el servicio, sí, puesto que hoy, como entonces, su cometido es la conservación del orden público, la protección de las personas y de las propiedades fuera y dentro de las poblaciones y el auxilio que reclame la ejecución de las leyes; pero este precepto tiene hoy tal alcance, que para el servicio ordinario es como si sólo hubiese un contingente de 10.000 hombres, quizás menos.

La conservación del orden público es al presente para la Guardia Civil la misión casi preferente; las concentraciones eran entonces cosa muy excepcional y poco frecuentes; tenían lugar algunas para auxiliarse los puestos limítrofes, y en las capitales de provincia, de algunos muy próximos; la dificultad de las comunicaciones no permitían otra cosa, y esto hacía que las otras tropas del Ejército atendieran á la conservación del orden, continuando la fuerza del Cuerpo en su servicio ordinario, aun en los grandes acontecimientos políticos que sobrevinieron frecuentemente en los primeros años de su existencia.

Pero de una parte la facilidad de las comunicaciones, que permiten reunir en pocas horas núcleos muy crecidos del Instituto, y de otra, el cambio que los tiempos han introducido, evitándose cuanto es posible que la autoridad civil resigne el mando ó pida auxilio á la militar, hacen ilusorio el precepto del art. 2.º del mismo Reglamento, en que se establece que sólo *cuando lo permita el servicio de que habla el artículo 1.º* podrá emplearse la Guardia Civil como auxiliar en cualquier otro servicio público que reclame la intervención de la fuerza armada. Y toda concentración de fuerza del Cuerpo en grandes contingentes y por largo tiempo, lleva en sí la consecuencia de interrumpir ó desatender en mucho el servicio preferente de protección á las personas y propiedades fuera de las poblaciones; que *es preferente* porque no hay para prestarlo más que la Guardia Civil.

Aparte de esto, tiene el Cuerpo una intervención muy directa en lo relativo al reclutamiento y movilización del Ejército; el servicio de conducción de presos, á más de por las vías ordinarias, se hace por los ferrocarriles; tiene las escoltas de trenes, en que se ocupan diariamente muchos cientos de parejas, y con frecuencia la custodia de las líneas férreas obliga á separar de los puestos por varios días dos ó tres mil hombres, pues son dos parejas las que se sitúan en cada kilómetro, y así en éstos, aquéllos y otros cometidos, para la custodia del campo queda la Guardia Civil reducida á la tercera parte de su contingente orgánico, cuando por excepción, y salvo especialísimas circunstancias, de aquélla no debiera apartársela nunca.

Si se considera indispensable la fuerza actual del Cuerpo (y lo es realmente) para cubrir todas aquellas necesidades, atender á las nuevas exigencias y hacer frente á los conflictos de orden público é incidentes que provoca el problema obrero, debe aumentarse el contingente en una mitad más del que hoy lo constituye, porque sólo así podrá acudir la Guardia Civil á todos sus cometidos.

Sólo para atender á la guardería rural y forestal, por la ley de 7 de Julio de 1876 vino á recibir un aumento de 6.000 hombres, que hablan de destinarse sólo y exclusivamente á esos servicios, reforzando los puestos existentes y creando otros nuevos, sin que esa fuerza pudiera distraerse para otras atenciones, según terminante precepto de dicha ley, que en la práctica las autoridades han convertido en letra muerta.

Todo evidencia de modo bien elocuente que la dotación de la Guardia Civil es insuficiente para llenar su misión.

Y extraña coincidencia: la falta de personal contrasta con el exceso de Reglamentos y disposiciones complementarias.

El primer Reglamento de la Guardia Civil, comprendidos el militar y para el servicio y la *Cartilla*, constituía un volumen que no excedía de 80 páginas, comprendiéndose allí todo lo que el guardia necesitaba saber para prestar su servicio. Hoy, en cambio, otros Reglamentos, leyes y disposiciones diversas han venido á convertirlo en una verdadera enciclopedia, supliendo con ese exceso de legislación lo mucho que en el texto principal ha quedado en desuso por hallarse derogado.

En la *Cartilla*, el capítulo segundo, que trata del servicio en los caminos, tiene como complemento el Reglamento de automóviles; el de carruajes, con las instrucciones adicionales para su mejor comprensión, y el Reglamento para la policía y conservación de las carreteras. El capítulo tercero, relativo á la protección á las personas y propiedades, tiene como agregado la legislación penal de montes; en lo referente á *aguas*, la ley de Aguas del 79, que también lo es del capítulo en que se trata de la pena, y en cuanto á las vías férreas, agregan los eruditos la ley y Reglamento de Policía de ferrocarriles.

El capítulo cuarto, que se ocupa de los documentos de seguridad, constituye hoy un anacronismo, y podría reducirse á cuatro artículos, ó tal vez menos. El de uso de armas necesita el complemento del decreto de 10 de agosto de 1876 y otras disposiciones posteriores; el capítulo sexto, que trata de caza y pesca, es letra muerta, y lo substituyen las leyes de protección á los pájaros de 1896, la de Caza de 1902, el Reglamento para su aplicación y las numerosas Reales órdenes aclaratorias que se han dictado, y en cuanto á pesca, está la ley de 27 de diciembre de 1907. Los capítulos que tratan de contrabando y conducciones de presos, tienen también grandes modificaciones por disposiciones posteriores, y los de comandantes de línea y sección han de refundirse en uno solo, puesto que desapareció la diversidad de cargos.

El Reglamento militar está alterado en cuanto á la organización, en los ascensos de tropa, en el ingreso de oficiales, en lo referente á revista y en cuanto al sistema de corregir las faltas y anotación de los castigos.

El Reglamento para el servicio, en mucho es repetición de

preceptos de la *Cartilla*; tiene modificado lo que lo ha sido en ésta, y muchos artículos completamente derogados, siendo necesario complementarlo con la ley de Orden público y muchas otras disposiciones.

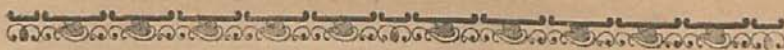
Con todo lo que viene á ser indispensablemente complementario á esa *Cartilla* y Reglamentos, debiera hacerse una compendiosa refundición, formando un cuerpo de doctrina conteniendo los preceptos á que el guardia civil ha de ceñirse para prestar su servicio, sin necesidad de que tenga que estudiar los actuales Reglamentos, tan alterados en su esencia, y el cúmulo de leyes y disposiciones que los han venido á modificar; leyes, Reglamentos y disposiciones que hoy es imposible que el individuo conozca en su totalidad, aun siendo muy veterano, y cuyo estudio, sobre serle difícil y trabajoso, le resta tiempo para el natural descanso.

Al guardia civil le basta saber, por ejemplo, ante á qué autoridades ha de formular las denuncias de las faltas y delitos; que en todo caso ha de extender un atestado; que por simples faltas no se detiene al que la comete, siendo persona conocida ó de responsabilidad; que para entrar en domicilio particular necesita un mandamiento judicial, salvo que el dueño lo consienta; que en uno y otro caso ha de llevar testigos; que ha de levantar atestado, y que de la puesta á la salida del sol no pueden hacerse esos reconocimientos, á no autorizarlo el mandamiento judicial; que los efectos robados que se rescaten no se devuelvan á los dueños, sino que se entregan en los Juzgados, y de igual modo cómo ha de conducirse en cada caso, ser en alteraciones de orden público, que le reclama auxilios, que sea agredido ó desobedecido, etc., etc.

Todo esto ha de comprenderse en conceptos claros y concisos, refundiendo la *Cartilla* y Reglamentos con las disposiciones vigentes, sin que necesite para nada hacerle estudiar la Constitución y otra infinidad de leyes, Reglamentos y Reales órdenes.

MARCIAL MOCHILA.





LOS RETIROS DE LA TROPA

Es preciso aumentarlos.

En el número anterior de esta REVISTA se ocupaba el capitán *Ferson* del vitalísimo problema de los retiros de la tropa, exponiendo argumentos incontestables para venir á parar á la rotunda y categórica afirmación de que *es preciso aumentarlos*.

Tiene razón sobrada el capitán *Ferson* en cuanto expone en su notable trabajo; razón tiene también al decir que no es la REVISTA TÉCNICA lugar el más apropiado para emprender y desarrollar campañas en pro de intereses materiales; pero ya que el tema iniciado queda en estas páginas por el ilustrado autor del aludido escrito, plaza reclama mi insignificancia para expresar en primer lugar la satisfacción que la humilde clase de tropa siente por verse tan brillantemente defendida por la importante publicación técnica, y en segundo lugar, para dar á conocer algunas consideraciones que se nos ocurren para reforzar los razonamientos del Sr. *Ferson*, á quien de paso felicitamos por su trabajo.



Resurgen hoy con mayor vitalidad que nunca, entre los múltiples y variados asuntos de capital interés para la tropa, los que á retiros se refieren. El director de esta REVISTA, si lo cree oportuno, va á permitirnos consignar nuestra modesta opinión,

que no aspira á ser tomada como base de campaña, que dice bien en diarios, sino como un argumento más para demostrar el caso de estricta justicia que significaría el aumento de la cuantía de las pensiones de retiros de los cabos y guardias.

Los que se interesan por el porvenir de esas clases veteranas deben tener en cuenta que los retiros de soldados y cabos son los que, sin género alguno de duda, se rigen por legislación más antigua. Esta legislación, adecuada y hasta sabia en los días ya lejanos en que se dictó, resulta, no sólo anticuada, sino inconveniente y hasta casi perjudicial en los modernos tiempos, en que grandes cambios de ambiente y de medios de vida transformaron casi por completo la marcha de la sociedad. En aquellos tiempos, las pensiones asignadas cumplían su objeto, siendo lo suficientes para cubrir las necesidades de los individuos á quienes se trató de recompensar, poniéndoles á cubierto de la indigencia cuando, consumidas las energías y agotados para el trabajo, se separan del Ejército, donde, en servicio de su Patria, consumieron juventud y fuerzas.

Las pensiones de retiro asignadas á cabos y guardias que llevan veinticinco años de servicio y á los que suman treinta son, respectivamente, de veintidós pesetas cincuenta céntimos y de veintiocho trece. Lo exiguo de estas cifras no es preciso hacer notar.

En cambio, es digno de tenerse en cuenta que en todos los servicios del Estado se tiene por norma conceder como jubilación desde los tres á los cuatro quintos del sueldo que se disfruta estando en activo servicio. No se nos alcanza la razón que pueda existir, el fundamento que hay para que á los individuos del Ejército se les considere menos ó de peor condición que los porteros, ordenanzas y demás servidores de las distintas dependencias oficiales.

Atendiendo justísimas razones, se mejoró hace algún tiempo el haber pasivo de los sargentos, que en la actualidad cobran como retiro los treinta ó cuarenta céntimos del sueldo del empleo de capitán. No tratamos ni nadie puede intentar que á los soldados y cabos se les equipare á los segundos ó primeros tenientes; pero sí hemos de consignar que entendemos sobradamente justificado el que se les iguale á los empleados civiles,

y, como á ellos, se les otorguen los tres ó cuatro quintos de su sueldo de activo. Al erario público poco ó nada había de gravársele, pues estudiadas las tablas oficiales de mortalidad, vemos que de los cincuenta hasta los setenta años sólo se les asigna vida á un veinticinco por ciento, que sucumben en ese plazo, á razón de un uno y medio por ciento en los diez primeros años, y á razón de un uno por ciento en los últimos diez años, dándose el caso, por rara excepción, de sobrevivir á la edad de setenta años un uno ó dos por ciento de los que por lo agitado de su vida en servicio de la Nación alteran estas reglas y fallecen antes de ser sexagenarios.

Componen la clase de pasivos apenas un cinco por ciento del Ejército activo, y si bien se nutre mensualmente con nuevos retirados, también es no menos cierto que ocurren muchas vacantes de los que de aquella situación fallecen.

El aumento que implicaría la reforma que sometemos á la consideración pública habría de gravar el presupuesto, pero no excesivamente, si se toma por norma las evoluciones del número de pasivos que de tropa existen.

Aumentanse, por creerlo de verdadera necesidad, los sueldos de todos los servidores del Estado; compréndese que los medios de vida no son iguales á los de hace veinte años; reconocen todos que con lo que en la mitad y final del siglo pasado se vivía hoy necesariamente se perece, y, sin embargo, los retirados de tropa, que se fijaron en el año 1826, nadie ha parado en ellos su atención, nadie toma en cuenta que ha transcurrido casi un siglo más, y esos servidores de la Patria, los más humildes y los más abnegados, porque ni nada esperan ni en nada confían, continúan percibiendo como retribución que asegure su vejez lo mismo que los que con iguales años de servicio se retiraron en épocas en que los sueldos, sin distinción, eran un cincuenta por ciento más bajos que los que hoy tienen todos los obreros manuales.

Deben fijar en esto su atención los que en elevados puestos tienen la obligación de velar por los que en las últimas escalas sociales gimen; deben dirigir su gestión á favorecerles, ya que sólo de ellos pueden esperar beneficios los que, esclavos del deber, no deben protestar de lo que se les otorga, ni aun cuando

comprendan que si bien es un favor que se les concede, no llega á cumplir el fin para que se fundó.

Nuestro objeto cumplido queda; lamentamos no poseer mayor suma de medios para hacer más patente la necesidad del aumento del retiro de la tropa; pero ya que no otra cosa, servirán estos deshilvanados renglones como granito de arena, que se unirá á otros hasta formar la obra á que todos debemos contribuir.

UN COMANDANTE DE PUESTO.





DEL SERVICIO

DESARROLLO DE CASOS PRACTICOS

Denuncia por pastoreo abusivo.

El servicio de guardería rural y forestal, encomendado á la Guardia Civil por ley de 7 de julio de 1876, es de tal importancia, que casi, y sin casi, puede considerarse el más primordial entre todos los que presta el Instituto.

Sacar á la palestra para desmenuzarlo un caso de asunto tan trillado, será para algunos una ranciedad más de las mil que ven la luz pública en artículos y librotos de dudosa utilidad, pero dentro de lo vulgar, dentro de lo sabido, hay siempre detalles convenientísimos de refrescar, y mucho personal que, por prestar sus servicios en zonas ó demarcaciones donde son escasos los de guardería rural y ninguno de forestal, recogerán con agrado, leerán con relativa complacencia el tema que voy á desenvolver.

Conviene, antes de pasar adelante, deslindar perfectamente la diferencia que existe entre guardería rural y forestal, pues el ligamento de las dos tienen tal homogeneidad, tantos puntos de contacto, que pueden considerarse como funciones gemelas, prestándose por ello á la confusión, sobre todo en los guardias de nuevo ingreso.

Se entiende por servicio *rural*, el que prestan los individuos del Cuerpo y demás individuos del Estado, Provincia ó Muni-

cipio, para garantir el pleno disfrute y la intangibilidad de los campos de propiedad particular. Siendo *forestal* el servicio, cuando los mismos individuos ó funcionarios tienden en la práctica del mismo á la guardería, custodia y conservación de los montes, dehesas, campos, etc., cuyo propietario es el Estado, con restricciones ó sin ellas.

La legislación penal de montes vigente es un Real decreto de 8 de mayo de 1884, y á él hay que ceñirse, por ser el cuerpo de doctrina legal, disposición soberana trasladada al Instituto en Real orden de 12 de septiembre del mismo año, para su puntual cumplimiento.

Con estos antecedentes, entremos en el desarrollo de un caso práctico denunciante por pastoreo abusivo.

Una pareja es nombrada al toque de retreta (hora oficial del nombramiento del servicio ordinario; los extraordinarios no se sujetan á hora ni turno de ninguna especie), para que al siguiente día vigile los montes del Estado de la demarcación del puesto señalado con los números 45 y 46 del Catálogo. Conviene advertir (para los que lo desconozcan) que en cada distrito forestal, ó sea en cada provincia, los ingenieros de montes, á cuya alta inspección y dirección se halla la riqueza forestal, tienen catalogados todos los montes, con expresión de producción, extensión, límites, cultivos y cuantos elementos ó datos se requieren para un cabal conocimiento de los mismos, y cada uno de ellos señalado con un número en el Catálogo general.

Supongamos que al llegar al monte 45 se encuentran un pastor apacentando un ganado; antes de nada, procede examinar si el ganado pasta en cuartel de aprovechamiento, porque los montes están divididos en parcelas ó cuarteles, y por ningún concepto puede ni debe permitirse que entren ganados más que en aquellos que están autorizados para pastoreo; si lo encontraren en talar, es decir, en punto de corta reciente, de repoblación, ó en cualquier otro que no sea de los dedicados á pastos, será inmediatamente denunciado.

Si el pastor y rebaño se hallan en sitio autorizado de aprovechamiento, el encargado de pareja (con las buenas formas que tan recomendadas están) reclamará la concesión para pastar, y de carecer de ella, procede la denuncia; si la presenta, se

solicitará la cédula personal, y no teniéndola, se dará cuenta á la autoridad local á los efectos de provisión y demás que determinan las disposiciones emanadas del Ministerio de Hacienda sobre adquisición de dichos documentos.

Una vez la autorización y la cédula en poder de la pareja, plenamente cerciorados de la autenticidad de dichos documentos, deben contarse las cabezas de ganado, cuyo número ha de ser igual al estampado en la licencia; si exceden, se denunciara, igualmente que, si á pesar de ser el número exacto, son de distinto pelo.

La infracción de cualquiera de los requisitos mencionados lleva forzosamente aparejada la denuncia en virtud de lo dispuesto en el art. 8.º de dicha ley Penal, que textualmente dice:

«El dueño de ganados que entrare en los montes públicos sin autorización competente, será castigado con la multa por cabeza de ganado:

»1.º De 0,75 pesetas á 2,25, si fuere vacuno.

»2.º De 0,50 ídem á 2, si fuere cabrío.

»3.º De 0,10 ídem á 1,50, si fuere caballar, mular ó asnal.

»4.º De 0,10 ídem á 0,25, si fuere lanar ó de cerda.

»Si el monte estuviese declarado talar ó tuviere menos de diez años, en caso de reincidencia, ó si la entrada se hubiese efectuado de noche, *se impondrán siempre las multas en su grado máximo.*

»En las infracciones por pastoreo, además de las multas, se hará también efectivo el importe de los daños y perjuicios.

»Art. 9.º Se entenderá que hay reincidencia siempre que al dictarse el acuerdo imponiendo las multas no haya transcurrido un año desde la fecha en que el contraventor sufrió otro castigo análogo.

»Igualmente, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 36, será denunciado todo ganado que se encuentre fuera de los caminos pastoriles demarcados por los ingenieros, y cuando no estén éstos perfectamente señalados, dichos ingenieros señalarán los de entrada y salida de los pastaderos.»

La denuncia se efectúa por medio de un oficio dirigido á la autoridad competente, pudiendo redactarse así: Tengo el ho-

nor de denunciar á su autoridad que en el día de la fecha y hora de las diez de la mañana, ha sido hallado por el que suscribe y guardia 2.º F. de T. y T. al pastor que dijo llamarse N. N., de cuarenta años, natural de, vecino de, apacentando 300 cabezas de ganado lanar, propiedad de D. N... N..., vecino de ..., en el monte núm. 45 del Catálogo y punto denominado «Cuatro Picos», cuartel 9.º, sin la correspondiente autorización para ello, cuyo ganado ha sido conducido al encerradero, y el denunciado se hace entrega de él á los efectos de justicia que procedan con arreglo á la ley penal de Montes de 8 de mayo de 1884, debiendo significarle que el daño causado consiste en el aprovechamiento de pastos en una extensión de dos hectáreas próximamente, cuya valoración no es posible calcular de momento, rogando que de esta denuncia se me extienda el oportuno recibo. Dios etc. Fecha etc. El guardia segundo. Firma y rúbrica. Y al pie de la comunicación: Señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento constitucional de...

El encargado de pareja debe, una vez recogido el recibo de la Alcaldía, poner otra comunicación al comandante del puesto, dándole cuenta de la denuncia presentada y acompañando dicho recibo.

Falta aclarar el punto, siempre confuso, de la autoridad competente á quien tiene por ministerio de la ley que hacerse la denuncia.

Según la penal de Montes en vigor, tres son las encargadas de admitir y resolver las que se presenten por infracciones á la misma; la judicial, el gobernador civil de la provincia y el alcalde del pueblo del término municipal donde el monte esté enclavado.

¿Cuándo se denunciarán á unas ó á otras? Será á la judicial en los casos que clara y taxativamente lo determina el repetido Real decreto de 8 de mayo de 1884; es decir, cuando los productos se saquen del monte con fin de lucro, por ser el hecho constitutivo del delito de hurto, los que alteren los hitos ó mojones ú otra señal que fije los límites, los autores de incendio y cuando los daños causados excedan de 2.500 pesetas.

Corresponde hacer la denuncia á los gobernadores, siempre que la infracción sea de tal importancia que exceda la multa é

indemnización de perjuicios de la cantidad que los alcaldes pueden imponer y que se halla determinada en las facultades que la ley Municipal concede á dichas autoridades en su artículo 77, que dice:

«Las penas que por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos impongan los alcaldes sólo pueden ser *multas* que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes ó más y 15 en los restantes.

»Y á los alcaldes en todos los casos que no estén comprendidos en las anteriores excepciones.»

La denuncia por pastoreo, como todas las denuncias por infracción de la ley de Montes, se hará según el art. 47 de dicha ley en el preciso término de 24 horas de conocido el hecho, y únicamente cuando circunstancias especiales é imposibles de salvar, que deberá hacer constar el denunciante, no pudiere presentarse en el plazo indicado, lo efectuará en uno que no exceda de cuatro días — según determina el 48 —, pero en este caso procede instruir un atestado.

El 52 de dicho texto legal concede á la ratificación del parte bajo juramento de los individuos de la Guardia Civil en las denuncias presentadas la firmeza de fe, salvo prueba en contrario.

El expediente ó diligencias se substanciarán por los alcaldes en el preciso término de ocho días — art. 55 —, pasado el cual, y sin más dilaciones, dictarán la providencia correspondiente.

El 56 autoriza á denunciadores y denunciados á utilizar el recurso de alzada ante el gobernador de la provincia dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de la sentencia, pues pasado dicho plazo no se admite reclamación alguna en vía gubernativa.

La ley concede á los gobernadores un plazo de diez días ó treinta como máximo para resolver los expedientes que á ellos competen.

Según el art. 59, contra las providencias que los gobernadores dicten por sí, ó las que pronuncien confirmando ó modificando las dictadas por los alcaldes, sólo podrá ejercitarse la vía contencioso-administrativa ante la Comisión provincial.

Cuando llegue un caso de éstos, cuando la transgresión de la ley sea manifiesta, procede que los guardias den cuenta por escrito al comandante del puesto, señalando los artículos que han sido barrenados, para que llegando á conocimiento del primer jefe de la Comandancia, éste pueda salir en defensa de los fueros de la justicia.

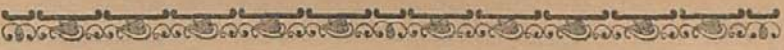
Cuando los dañadores ó contraventores sean castigados con imposición de multas, corresponde la tercera parte de ella á la pareja denunciadora, aun cuando tenga lugar la condonación según mandato expreso del art. 39, con cuyas cantidades se forma el «Fondo de Forestal», á cargo de las cajas de las Comandancias.

El servicio forestal debe prestarse con frecuencia con verdadera fe y con todas las formalidades que determina el Reglamento, pues él tiende y tiene por objeto evitar la rapacidad y afán destructor de los habitantes de los pueblos que, ciegos ante su propia y egoísta utilidad, talan los montes sin miramientos, sin piedad, arruinando la propiedad común, ambicionando sólo el lucro inmediato, sin pensar en el daño, causa de otros mayores en tiempos nada remotos.

Convencionalismo repulsivo, opinión infame es la de muchos que miran las posesiones del Estado como fincas á destruir, y debiendo ser garantidas por la custodia de la Guardia Civil, ésta se halla en el caso, por compromiso de honor, de evitar cuantos daños se pretendan efectuar en ellas; el vigilarlas poco, el no atenderlas con frecuentes correrías ó el ser tolerantes con los infractores, son causa de inmenso desprestigio, y la Institución no puede vivir bajo la pesadumbre de tan negro anatema.

CARLOS TOVAR.





LA DIVISA DEL GUARDIA CIVIL

El honor ha de ser la principal divisa del guardia civil; debe, por consiguiente, conservarlo sin mancha. Una vez perdido no se recobra jamás.

(Artículo 1.º de la Cartilla del guardia civil.)

Al leer este artículo, parece que se ensancha el alma, y en ella se experimentan sensaciones tan agradables que, conmoviendo al individuo, le hacen sentir tal cúmulo de placeres, que no puede menos de sentirse orgulloso de pertenecer á un Instituto en el que su divisa está basada en tan hermosa palabra: el honor.

Creemos difícil, por no decir imposible, redactar una Cartilla en la cual, y en su primer artículo, se abarquen en menor número de palabras conceptos tan elevados y que sean un compendio de lo que ha de ser la norma de conducta á que han de ceñir sus acciones elementos heterogéneos como los que visten el uniforme del guardia civil, en los que hay tanta diversidad de procedencias: desde la más humilde de la sociedad hasta la más elevada.

Así como la honra de la mujer es como un cristal, en el que el hálito más tenue lo empaña, del mismo modo podemos asegurar (y así nos lo dice ese artículo de la Cartilla) que el honor del guardia civil debe conservarse sin mancha, pues una vez perdido no se recobra jamás; si la mancha que cae en la honra de la mujer afecta de manera directa á toda la familia, asimismo, y con resultados más graves, la que infiere el guardia civil á la suya recae sobre todos los que á ella pertenecen,

puesto que el prestigio y la fuerza moral del Instituto están sostenidos por el conjunto general y el individual, y la mancha que uno solo ó un núcleo de ellos echan sobre sí alcanza también á toda la colectividad.

Honor, según el Diccionario de la Lengua, es la gloria ó buena reputación que sigue á la virtud, al mérito ó á las acciones heroicas, la cual trasciende á las familias, personas y acciones mismas del que se la granjea, y también es la acción ó demostración exterior por la cual se da á conocer la veneración, el respeto y estimación que alguno tiene por su dignidad ó por su mérito.

Resumiendo en menos palabras estas definiciones que hemos dado, podemos decir que el honor es el respeto ó veneración que dan al individuo la virtud, el mérito ó las acciones dignas que ejecuta, y por las que adquiere gloria ó buena reputación.

Todas estas circunstancias, que tan difíciles son de reunir y que á costa de tantos sacrificios se obtienen, han llegado á constituir para la Guardia Civil su principal objetivo, alcanzando por ello el dictado de Benemérito Instituto con que es conocido en España; por lo tanto, ese honor ha de conservarse sin mancha, tal como lo consideró su fundador, el nunca bastante elogiado Duque de Ahumada, pues una vez perdido, no se recobra jamás.

¿Y cómo se logrará esto? Conservando su prestigio y fuerza moral, que son su primer elemento, y asegurando la moralidad de sus individuos, base fundamental de su existencia.

Para ello basta sólo que los individuos que visten tan honroso uniforme se penetren á la perfección de sus deberes, que tan claros y terminantes se les señalan en la Cartilla y Reglamento del Cuerpo; no aprendiéndolos como un papagayo, sin darse cuenta del espíritu de ellos, sino procurando que ese conocimiento de sus deberes sea profundo, hasta saber conocer el fondo que cada artículo encierra; de este modo, y convencidos de la importancia que representa la misión que se les confía, la llenarán á satisfacción, sin vacilaciones y consolidando cada día más el prestigio del Instituto.

Es necesario inculcar en los individuos la idea del deber llevado á la exageración, desterrando en absoluto el antiguo sis-

tema de considerar como una lumbrera al guardia que mejor recita los artículos, sin pararse á examinar si comprende lo que dice, pues conocemos individuos que eran un fenómeno en memoria, pero que preguntados por el significado de lo que acababan de recitar no sabían explicarlo; ese sistema es funesto para el buen nombre del Instituto, porque así es como en el curso del servicio hacen mal las cosas, y cada equivocación en ese sentido viene á ser una mancha en su prestigio; se pierde fuerza moral, y el honor de la Corporación sufre un rudo golpe, que lentamente va minando su existencia.

Como, en su mayor parte, la Guardia Civil reside en poblaciones pequeñas, donde, desgraciadamente, la cultura, si existe, es en muy pocas personas, á los individuos se les mira y considera como de una superior inteligencia, y, por consiguiente, á ellos se recurre muchas veces para consultarles sobre cosas que en nada afectan al cumplimiento de sus deberes; justo es que, en estas condiciones, esos honrados servidores puedan contestar en forma que no desmerezca del concepto ú opinión que de ellos se tiene y salven con relativa facilidad el escollo que en el camino se les presenta, porque así su prestigio sigue en alza y su fuerza moral crece en la localidad. Pero como ese concepto popular está basado, no solamente en el prestigio del Cuerpo, sino en el propio de cada guardia, atendiendo á su moralidad, buenas costumbres y afable trato, sin que esta afabilidad pueda motejarse de bajeza, es de imprescindible necesidad que esas condiciones sean conservadas en la mayor pureza para que el honor del individuo, que es el de toda la Institución, no sufra detrimento, pues si un caso aislado no llega á transcender fuera de una localidad, la repetición de ellos y en distintas partes vendría á acabar con su prestigio, así como la gota de agua que cae incesantemente sobre una piedra concluye por horadarla.

Comprende el capítulo 1.^o de la mencionada Cartilla 34 artículos, que vienen á ser el complemento del primero, desarrollándose en ellos el verdadero modo de ser y la línea de conducta que el guardia civil ha de seguir para conservar ese honor, que es el alma de la Institución y sin el cual no sería posible su existencia; por esta razón siempre hemos conside-

rado de vital interés que la enseñanza de esos artículos sea lo más perfecta posible, haciendo comprender á los individuos el valor que encierran los preceptos en ellos contenidos, porque son la base principal sobre que descansa el buen nombre del Instituto, pues todos los demás capítulos de la Cartilla y Reglamento están dedicados á enseñar las obligaciones y deberes que ha de conocer el guardia civil para que pueda cumplirlos á la perfección.

Cuando se organizó la Guardia Civil, la situación de España era muy diferente de la actual, pues entonces sólo existía el bandolerismo en todo su auge, y los ciudadanos ayudaban á la fuerza en sus pesquisas por el interés que había para extirpar ese cáncer social; por consiguiente, nadie se cuidaba de los medios que se ponían en ejecución, y lo que se buscaba era el logro de aquella aspiración; esto se conseguía por medio del valor personal de la fuerza, auxiliada por buenas confidencias, que se daban por muchas personas honradas, siendo los guardias queridos con sólo lograr que desaparecieran los bandoleros de una demarcación; así es que la honra del Instituto se vió elevada á una colosal altura, porque, unido á ese bien que se hacía á las poblaciones rurales, los individuos eran dechados de moralidad y buenas costumbres, logrando de ese modo hacerse querer y respetar.

En la actualidad, todo ha cambiado. La política por un lado, los conflictos sociales y religiosos por otro, y la organización de centros socialistas, anarquistas y revolucionarios, han llegado á constituir para el honor de la Guardia Civil un serio peligro, porque todos, dejándose llevar de las pasiones, al no lograr sus anhelos y ser refrenados por la fuerza, que cumple con uno de sus muchos deberes, se han constituido en encarnizados enemigos, y por todos los medios y en todos los tonos no cejan en su propósito de manchar ese honor, que tan limpio está. Con el más mínimo pretexto, mintiendo descaradamente y valiéndose del vil anónimo, atacan al Instituto, sin querer comprender que éste obedece á las autoridades, y cumpliendo bien y fielmente con lo que se le ordena, es ajeno á toda responsabilidad; y como los conflictos se suceden casi á diario y la intervención de la fuerza es constante, sus detractores tie-

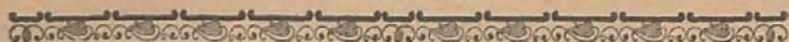
nen á cada momento ocasión para zaherirla, lanzándole acusaciones que rara vez son verdaderas y que no tienen comprobación, pues se instruyen expedientes ó diligencias para depurar los hechos denunciados, y aun sus más encarnizados enemigos niegan veracidad á la denuncia.

La moralidad y buenas costumbres de los guardias de hoy nada tienen que envidiar á la que antaño tenían sus antecesoros, y si mucho nos apuran diremos que es aún mayor, porque hay que considerar la poca diferencia que existe entre el haber actual y el del año 44, y la grandísima entre el valor de los artículos de primera necesidad de un tiempo á otro; sin embargo, los individuos sostienen á sus familias con decencia; ellos visten casi con lujo, y en sus servicios pagan cuanto gastan, dejando el buen nombre y el honor del Cuerpo á una envidiable altura, siendo todo debido á las buenas máximas que se les inculcan y á que tienen presente ese primer artículo de la Cartilla, que tan sabiamente dice «que es la divisa del guardia civil».

Muchos se admiran de que, á pesar de esta campaña de difamación, que tan continua es, y de los calamitosos tiempos por que atravesamos, se conserve tan puro el buen nombre del Instituto. A éstos les diremos con todo el entusiasmo que sentimos por el uniforme, que eso sólo lo consigue una corporación que lleva por lema principal *el honor* y en la que ese lema se lleva hasta la exageración, lanzando de su seno á todo aquel que lo olvida, pues sólo así es como se ha logrado, logra y logrará que un Cuerpo tan nutrido de hombres y que por tantas privaciones y calamidades pasa sostenga su prestigio y fuerza moral á la altura que lo mantiene.

No nos cansaremos de recomendar á nuestros queridos compañeros y á los comandantes de puesto que fijen su atención en inculcar á sus subordinados los más sanos principios de honradez y buenas costumbres, pues con ellos y el conocimiento de sus deberes es como ha de conseguirse que el prestigio y la fuerza moral del Instituto se sostengan contra las campañas que se siguen para destruir su buena reputación y fama, adquiridas en los muchos años que tiene de existencia.

PEDRO LEDESMA SALDAÑA.



ESTUDIO

DE LA

CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA

(CONTINUACIÓN)

Conocida ya la ley de Policía de Imprenta, inserta en nuestro número anterior, enumeraremos los artículos del Código penal que se ocupan de los delitos y faltas de imprenta.

Entre los delitos que figuran entre los cometidos por particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución, comprende el Código los castigados en el art. 203, que dice:

«Incurrirán en la pena de arresto mayor:

»1.º Los autores, directores, editores ó impresores, en sus respectivos casos de publicaciones clandestinas.

»Se entiende por tales las que no lleven pie de imprenta ó le lleven supuesto.

»2.º Los directores, editores é impresores, también en sus respectivos casos, de publicaciones periódicas que no hayan puesto en conocimiento de la autoridad local el nombre del director antes de salir aquélla á luz.

»En la misma pena incurrirán los mencionados en este artículo cuando no pusieren en conocimiento de la autoridad local, antes de salir á luz la publicación periódica, el nombre del editor, si aquélla lo tuviere.»

Como ampliación de este artículo, conviene recordar los artículos 5.º, 8.º y 11 de la ley de Policía de Imprenta.

Entre los delitos de escándalo público figuran los que castiga el art. 457, que dice:

«Incurrirán en la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas los que expusieren ó proclamaren por medio de la imprenta y con escándalo doctrinas contrarias á la moral pública.»

Además, se relacionan con los delitos de imprenta los artículos siguientes:

Art. 582. Los que provocaren directamente por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, á la perpetración de los delitos comprendidos en este Código, incurrirán en la pena inferior en dos grados á la señalada al delito.

Art. 583. Si á la provocación hubiere seguido la perpetración del delito, la pena de la provocación será la inmediatamente inferior en grado á la que para aquél esté señalada.

Según sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1887, se declara que «constituyen delito los artículos periodísticos en que no se discute razonadamente la bondad de tales ó cuales ideales, sino que se encaminan evidentemente á exaltar las pasiones y á mover el ánimo, á destruir la legalidad existente para un momento dado, aunque indeterminado».

Por sentencia de 28 de junio de 1887 se declaró que también constituye delito «el artículo que provoca á reemplazar, fuera de las vías legales, el gobierno monárquico por uno republicano».

Respecto á faltas, dice el Código penal:

Art. 584. Incurrirán en la pena de 25 á 125 pesetas de multa:

1.º El director de un periódico en el cual se hubieren anunciado hechos falsos, si se negare á insertar gratis, dentro del término de tres días, la contestación que le dirija la persona ofendida ó cualquiera otra autorizada para ello, rectificándolos ó explicándolos, con tal que la rectificación no excediere en extensión del doble del suelto ó noticia falsa.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

2.º Los que por medio de la imprenta, litografía ú otro medio de publicación divulgaren maliciosamente hechos relativos

á la vida privada, que, sin ser injuriosos, puedan producir perjuicios ó graves disgustos en la familia á que la noticia se refiera.

3.º Los que por los mismos medios publicaren maliciosamente noticias falsas de las que pueda resultar algún peligro para el orden público ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.

4.º Los que en igual forma, sin cometer delito, provocaren á la desobediencia de las leyes y de las autoridades constituidas, hicieren la apología de acciones calificadas por la ley de delito ú ofendieren á la moral, á las buenas costumbres ó á la decencia pública.

5.º Los que publicaren maliciosamente disposiciones, acuerdos ó documentos oficiales, sin la debida autorización, antes que hayan tenido publicidad oficial.

Conviene conocer, á propósito de estos artículos, las sentencias siguientes:

31 de mayo de 1895.—Es autor real de un escrito ya publicado quien le reproduce, y la responsabilidad en que haya podido incurrir por la anterior publicación el que realmente escribió el artículo perseguido no excluye la del que lo hace con posterioridad en su periódico.

3 de noviembre de 1897.—No todo lo que no deba ser generalmente leído ni referido debe calificarse de penable, con arreglo á las prescripciones del núm. 4.º de este artículo.

Por una importante circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1908 se excita el celo de los fiscales, y en especial de los municipales, para que se persigan aquellos anuncios en los que pueda ir envuelta ofensa á la moral, á las buenas costumbres ó á la decencia pública, y que ven la luz pública en periódicos ó revistas, conceptuando aplicables estos artículos y el núm. 2.º del 586, según los casos.

Dice así el aludido párrafo:

«Los que con la exhibición de estampas ó grabados, ó con otra clase de actos, ofendieren la moral y las buenas costumbres sin cometer delito.»

La sentencia de 14 de octubre de 1899 declara «que no existe falta cuando no se ponen al público las fotografías ó estampas indecorosas», y por otra de 5 de abril de 1900 se establecía «que la circunstancia esencial característica de esta falta es la exhibición pública».



Expuesto cuanto el Código penal previene respecto á delitos y faltas de imprenta, he aquí ahora lo que la ley de Enjuiciamiento criminal determina respecto del procedimiento por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación en los artículos siguientes:

Art. 816. Inmediatamente que se dé principio á un sumario por delito cometido por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, se procederá á secuestrar los ejemplares del impreso ó de la estampa, donde quiera que se hallaren. También se secuestrará el molde de ésta.

Se procederá asimismo inmediatamente á averiguar quién haya sido el autor real del escrito ó estampa con cuya publicación se hubiese cometido el delito.

Art. 817. Si el escrito ó estampa se hubiese publicado en un periódico, bien en el texto del mismo, bien en hoja aparte, se tomará declaración, para averiguar quién haya sido el autor, al director ó redactores de aquél y al jefe ó regente del establecimiento tipográfico en que se haya hecho la impresión ó grabado.

Para ello se reclamará el original de cualquiera de las personas que lo tengan en su poder, la cual, si no lo pusiere á disposición del juez, manifestará la persona á quien lo haya entregado.

Art. 818. Si el delito se hubiese cometido por medio de la publicación de un escrito ó de una estampa sueltos, se tomará la declaración expresada en el artículo anterior al jefe y dependientes del establecimiento en que se haya hecho la impresión ó estampación.

Art. 819. Cuando no pudiere averiguarse quién sea el autor real del escrito ú estampa, ó cuando por hallarse domiciliado en el extranjero ó por cualquier otra causa de las especificadas en el Código penal no pudiese ser perseguido, se dirigirá el procedimiento contra las personas subsidiariamente responsables, por el orden establecido en el artículo respectivo del expresado Código.

El art. 14 del Código penal declara responsable del escrito ó estampa, á falta del autor real, al director de la publicación y, sucesivamente, al editor ó impresor.

Art. 820. No será bastante la confesión de un supuesto autor para que se le tenga como tal y para que no se dirija el procedimiento contra otras personas, si de las circunstancias de aquél ó de las del delito resultaren indicios bastantes para creer que el confeso no fué el autor real del escrito ó estampa publicados.

Pero una vez dictada sentencia firme en contra de los subsidiariamente responsables, no se podrá abrir nuevo procedimiento contra el responsable principal si llegare á ser conocido.

Art. 821. Si durante el curso de la causa apareciere alguna persona que, por el orden establecido en el artículo respectivo del Código penal, deba responder criminalmente del delito antes que el procesado, se sobreseerá en la causa respecto á éste, dirigiéndose el procedimiento contra aquélla.

Art. 822. No se considerarán como instrumentos ó efectos del delito más que los ejemplares impresos del escrito ó estampa y el molde de ésta.

Art. 823. Unidos á la causa el impreso, grabado ú otro medio mecánico de publicación que haya servido para la comisión del delito, y averiguado el autor ó la persona subsidiariamente responsable, se dará por terminado el sumario.

*
*
*

Pocas veces tendrán los guardias civiles que intervenir en esta clase de delitos; pero como no está fuera de lo posible que se presente ocasión en que, en virtud de requerimiento judicial, tengan que efectuar registro en la imprenta donde se tire un periódico, no estará de más que les presentemos un formulario del acta que con tal motivo habrán de extender.

Supongamos, pues, que, denunciado un periódico, el comandante de un puesto recibe auto del Juzgado, por el que se dispone la ocupación de los ejemplares de la publicación y del original y molde, requiriendo el cumplimiento del auto.

La forma de entrar y registrar la imprenta es la ya explicada para toda clase de registros, extendiéndose un acta, que puede ser del tenor siguiente:

En Alcira, á diez de octubre de mil novecientos diez, y siendo las diez de la mañana, se constituyó el que suscribe, Juan García López, comandante del puesto de la Guardia Civil establecido en esta ciudad, acompañado del guardia segundo José Martínez Ros y paisanos Ramón Sánchez y José Ruiz como testigos, en la calle Nueva, número ocho, bajo, donde se halla establecida la imprenta de don Ramón Mir Grau, donde se tira el diario *El Eco de la Comarca*, y, llamando á la puerta del establecimiento, se presentó el que dijo llamarse Luciano Sáenz y ser el administrador del diario aludido. Dada lectura al compareciente del auto judicial, por el que se ordena el registro de la imprenta y la ocupación del original y molde del artículo titulado «¡Abajo los tiranos!» y de los ejemplares existentes del número de hoy, franqueó dicho señor todas las dependencias de la imprenta, en las que se efectuó un minucioso registro, que dió por resultado la ocupación de ciento setenta y siete ejemplares de *El Eco de la Comarca* del día de hoy, en que se inserta el artículo delictivo. El original manifestó el administrador no existía, por haberse roto las cuartillas, y el molde ha sido distribuido, por lo cual no puede ocuparse.

En este estado, se dió por terminado el registro, extendiéndose la presente acta, que firman todos los asistentes, en el que se invirtieron treinta y cinco minutos.

(Firmas.)

Derecho de reunión.

El derecho de reunión que sanciona el párrafo segundo del art. 13 de nuestro Código fundamental, que venimos estudiando, es uno de los derechos naturales del hombre, toda vez que para cumplir el fin para que fué creado necesita fatalmente comunicarse, cambiar impresiones, congregarse, en fin, con sus semejantes.

Seguramente que el derecho de reunión y el de asociación, de que más adelante hemos de ocuparnos, constituyen las dos ramas esenciales de la sociabilidad. Es innegable también, dada la limitación humana, que no es posible la existencia de la absoluta libertad en el ejercicio del derecho de reunión, toda vez que todo derecho lleva siempre en pos de sí ineludibles deberes, que producen como consecuencia ciertas restricciones.

Por estas razones, que nosotros, dada la índole y objeto de

nuestro estudio, nos limitamos á exponer muy á la ligera, sin entrar en otro género de consideraciones, el legislador se ha visto precisado á tener en cuenta el mutuo respeto que se debe á las exigencias sociales, viéndose compelido á establecer preceptos obligatorios, dentro de los cuales, y sin traspasar sus límites, ha de desenvolverse el ejercicio del derecho de reunión.

Este derecho debe ser respetado; pero, como es natural, para que lo sea debidamente necesita, no sólo que su objeto sea lícito sino que su pública exteriorización sea previamente conocida por la autoridad, la cual tiene y debe tener la facultad, siempre que lo considere oportuno, de intervenirlo.

Las reuniones pueden ser públicas ó privadas, legales ó ilegales. Los preceptos que más adelante exponemos marcan las características de cada una de ellas.

Natural es que corresponda á todo funcionario y agente de la autoridad hacer que se cumplan los preceptos legales, haciendo que quede á salvo el derecho de todos y de cada uno, para lo cual no puede ignorar las disposiciones vigentes, toda vez que su intervención oportuna, para que tenga la debida eficacia, ha de hallarse adornada de la competencia que distinga al que tiene plena y perfecta idea del cumplimiento de su deber.

Dada la ilustración de nuestros lectores, casi huelga decir que conviene tener muy presente que el derecho de reunión tiene hoy en día una grandísima importancia en las propagandas políticas de todos matices, y, por lo tanto, los encargados por los Gobiernos de ser la salvaguardia de los poderes constituidos habrán de penetrarse bien y conocer la naturaleza del derecho de reunión para no pecar nunca por carta de más ni de menos en el ejercicio de sus funciones. Las reuniones, los mítines, se multiplican de día en día, sobre todo en las grandes poblaciones, en los centros fabriles, y en tales actos los encargados de mantener el orden público deben mostrarse hábiles é inteligentes para contener las manifestaciones ilegales, sin estorbar el libre ejercicio del derecho.

Forman también parte del derecho de reunión las que se verifican al aire libre y todas las manifestaciones políticas, en las que todo celo y previsión nunca están de más, pues, como es

de sobra sabido, casi siempre nacen en estos actos casi todas las perturbaciones graves del orden.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que el ejercicio de este derecho requiere un estado de cultura grande, que es difícilísima su regulación, tanto más en pueblos de carácter vehemente y apasionado como lo es el nuestro. En países que gozan de fama de cultura grande, donde los actos de reunión tienen adaptación soberbia, vemos, sin embargo, que la práctica de dicho derecho hace necesaria muchas veces la intervención de la autoridad.

Inútil creemos ya insistir sobre este tema, así es que le dejaremos, pasando á insertar primero la ley especial que rige el derecho de reunión, y después, como venimos haciendo en todo este estudio, la parte que en el Código penal se dedica á los delitos que pueden cometerse con motivo del ejercicio del repetido derecho.

Ley de reuniones públicas de 15 de junio de 1880.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de reunión pública que concede á los españoles el art. 13 de la Constitución puede ejercitarse por todos, sin más condición, cuando la reunión haya de ser pública, que la de dar, los que la convoquen, conocimiento escrito y firmado del objeto, sitio, día y hora de reunión, veinticuatro horas antes, al gobernador civil en las capitales de provincia, y á la autoridad local en las demás poblaciones.

Art. 2.º Por reunión pública, para los efectos de esta ley, se entiende la que haya de constar de más de veinte personas y haya de celebrarse en edificio donde no tengan su domicilio habitual los que la convoquen.

Art. 3.º Las reuniones públicas, procesiones cívicas, séquitos y cortejos de igual índole, necesitan para celebrarse en las calles, plazas, paseos ó cualquier otro lugar de tránsito, el per-

miso previo y por escrito de las autoridades indicadas en el artículo 1.º

Art. 4.º Á toda reunión pública puede asistir la autoridad personalmente ó por medio de sus delegados.

En caso de asistir personalmente, ocupará el sitio de preferencia, pero sin presidir ni mezclarse en las discusiones.

Art. 5.º La autoridad mandará suspender ó disolver en el acto:

1.º Toda reunión pública que se celebre fuera de las condiciones de esta ley.

2.º Todas aquellas que, habiéndose convocado con arreglo á ella, traten de objetos no consignados en el aviso ó se verifiquen en sitio diverso del designado.

3.º Las que en cualquier forma embaracen el tránsito público.

4.º Las definidas y enumeradas en el art. 189 del Código penal (1).

5.º Aquellas en que se cometa ó se trate de cometer cualquiera de los delitos especificados en el tít. III, lib. II del mismo Código (2).

En todos estos casos la autoridad dará inmediatamente cuenta al Gobierno, y en los dos últimos pasará, además, al tribunal competente el oportuno tanto de culpa.

Art. 6.º Las reuniones á que se refiere el art. 2.º, cuando se celebren por los electores de una circunscripción durante el período electoral, podrán ser suspendidas por el delegado de la autoridad si incurren en alguno de los casos marcados en el artículo 5.º La reunión suspendida podrá verificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes si los que la convocaron lo ponen en conocimiento de la autoridad; si hubiere lugar en este caso á una segunda suspensión, la reunión se entenderá definitivamente disuelta.

Art. 7.º No están sujetas á las prescripciones de esta ley:

1.º Las procesiones del culto católico.

2.º Las reuniones de este mismo culto y las de los demás tolerados que se verifiquen en los templos ó cementerios.

(1) Más adelante le insertamos.

(2) Véanse á continuación.

3.º Las que verifiquen las asociaciones y establecimientos autorizados, con arreglo á sus estatutos aprobados por la autoridad.

4.º Las que tienen lugar en las funciones de teatros y demás espectáculos.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 15 de junio de 1880. — Yo EL REY. — El Ministro de la Gobernación, *Francisco Romero Robledo*.

*
**

Con ocasión del ejercicio del derecho de reunión, que venimos estudiando, pueden cometerse delitos por los particulares y por los funcionarios públicos.

Delitos cometidos por particulares.—Los cometidos por los particulares están especificados en los artículos siguientes:

Art. 189. No son reuniones ó manifestaciones pacíficas: 1.º Las que se celebraren con infracción de las disposiciones de policía establecidas con carácter general ó permanente en el lugar en que la reunión ó manifestación tenga efecto. 2.º Las reuniones al aire libre ó manifestaciones políticas que se celebraren de noche. 3.º Las reuniones ó manifestaciones á que concurriere un número considerable de ciudadanos con armas de fuego, lanzas, sables, espadas ú otras armas de combate. 4.º Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de cometer alguno de los delitos penados en este Código, ó en las que, estando celebrándose, se cometiere alguno de los delitos penados en el tit. III, lib. II del mismo.

Estos delitos son los de rebelión, sedición, atentados contra la autoridad, resistencia y desobediencia y desacatos, insultos, injurias y amenazas á la autoridad ó sus agentes.

Art. 190. Los promovedores y directores de cualquiera re-

unión ó manifestación que se celebrare sin haber puesto por escrito en conocimiento de la autoridad, con veinticuatro horas de anticipación, el objeto, tiempo y lugar de la celebración, incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 191. Los promovedores y directores de cualquiera reunión ó manifestación comprendida en alguno de los casos del art. 189, incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 192. En los casos de los artículos precedentes, si la reunión ó manifestación no hubiere llegado á celebrarse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

Art. 193. Para la observancia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reputarán como directores de la reunión ó manifestación los que, por los discursos que en ellas pronunciaren, por los impresos que hubieren publicado ó hubieren en ellas repartido, por los lemas, banderas ú otros signos que en ellas hubieren ostentado, ó por cualesquiera otros hechos, apareciesen como inspiradores de los actos de aquéllas.

Art. 194. Los meros asistentes á las reuniones ó manifestaciones comprendidas en los números 1.º y 2.º y primer caso del 4.º del art. 189, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 195. Incurrirán respectivamente en las penas inmediatamente superiores en grado los promovedores, directores y asistentes á cualquiera reunión ó manifestación, si no la disolvieren á la segunda intimación que al efecto hicieren las autoridades ó sus agentes.

Art. 196. Los que concurrieren á reuniones ó manifestaciones llevando armas de fuego, lanzas, espadas, sables ú otras armas blancas de combate, serán castigados con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 197. Los asistentes á reuniones ó manifestaciones que durante su celebración cometieren alguno de los delitos penados en este Código, incurrirán en la pena correspondiente al delito que cometieren, y podrán ser aprehendidos en el acto por la autoridad ó sus agentes, ó, en su defecto, por cualquiera de los demás asistentes.

Delitos cometidos por funcionarios públicos.—Estos delitos están comprendidos en los artículos que siguen:

Art. 229. Serán castigados con las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º El funcionario público que no estando en suspenso las garantías constitucionales prohibiere ó impidiere á un ciudadano no detenido ni preso concurrir á cualquiera reunión ó manifestación pacífica.

.....
Art. 230. El funcionario público que impidiere por cualquier medio la celebración de una reunión ó manifestación pacíficas de que tuviere conocimiento oficial.....
á no ser las en que se hubiere cometido alguno de los delitos penados en el tít. III, lib. II del mismo, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 231. Serán castigados con la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas:

1.º El funcionario público que ordenare la disolución de alguna reunión ó manifestación pacífica.

.....
Conviene conocer, á propósito de este artículo, que el Tribunal Supremo, en sentencia de 20 de noviembre de 1888, declaró: Que incurrió en el delito penado por este artículo, párrafo 2.º, un alcalde de un pueblo que mandó suspender un baile privado que se verificaba en un Casino legalmente fundado.

Art. 234. Incurrirán en la pena de destierro en sus grados mínimo y medio el funcionario público que, sin haber intimado dos veces consecutivas la disolución de cualquiera reunión ó manifestación ó la suspensión de las sesiones de una asociación, empleare la fuerza para disolverla ó suspenderla, á no ser en el caso de que hubiere precedido agresión violenta por parte de los reunidos, manifestantes ó asociados.

Si del empleo de la fuerza hubieren resultado lesiones leves á alguno ó algunos de los concurrentes, la pena será la de destierro en sus grados medio y máximo y la misma multa.

Si las lesiones fueren graves, la pena será la de confinamiento en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Si hubiere resultado muerte, la pena será la de confinamiento en su grado máximo á relegación temporal y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

Art. 235. El funcionario público que, una vez disuelta cualquiera reunión, manifestación ó suspendida cualquiera asociación ó su sesión, se negare á poner en conocimiento de la autoridad judicial que se lo reclamare las causas que hubieren motivado la disolución ó suspensión, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta temporal y la multa de 250 á 2.500 pesetas.



Creemos oportuno recordar que la ley constitutiva del Ejército, en su art. 28, prohíbe á los militares asistir á reuniones políticas. También contiene esta prohibición respecto á los funcionarios del Poder judicial el art. 7.º de su ley orgánica.

(Continuará.)

Por la anotación,
J. FERNÁNDEZ SONGEL.





EL PROBLEMA DE LOS SUELDOS

De llevarse á cabo el aumento de sueldo de los jefes, como ofreció en las Cortes el ministro de la Guerra, guiado por su gran interés hacia el Ejército, el de los coroneles de las otras Armas resultará aumentado en **4.600 pesetas** desde 1844 á la fecha. En ese tiempo, el de los coroneles de la Guardia civil ni el de los demás jefes de ella han recibido aumento alguno.

Ahora háganse las consideraciones que se quieran; en lo dicho no hay exageración alguna. Al crearse la Guardia civil se asignaron á sus coroneles 9.000 pesetas de sueldo anual, y la misma cantidad cobran hoy. En aquella época, los coroneles de Infantería percibían 5.400 pesetas, sin gratificación de mando ni otro emolumento; con aquélla y los aumentos concedidos en ese tiempo, cobran hoy 9.000 pesetas, y 10.000 si se lleva á cabo la mejora ofrecida.

Nunca fueron muy espléndidos (ni lo serán, desgraciadamente) los sueldos de nuestra oficialidad, y con grandes dificultades se han venido mejorando; sin embargo, se ha hecho según ha ido encareciendo la vida. Atendiendo á las necesidades de ésta, en 1844 tenían los coroneles de Infantería 5.400 pesetas, los tenientes coroneles 4.050 y 3.240 los comandantes; en la Guardia civil se señaló en aquella época un sueldo mucho mayor al de las demás clases militares, no por la pretensión de hacer un Cuerpo de preferencia ni de establecer estímulos, sino atendiendo á que la índole del servicio que iban á prestar imponía una movilidad constante, originando gastos extraordinarios, y para hacer frente á ellos se señaló aquel mayor sueldo.

Las necesidades de la vida han aumentado en estos sesenta

y seis años, en términos de imponer un aumento en los sueldos de todos los funcionarios del Estado, incluso las clases militares, excepción hecha de los jefes de la Guardia civil, á quienes en nada ha alcanzado ese beneficio; y como la vida ha encarecido de un modo extraordinario y, consecuentemente, también los gastos que se les originan en las muy frecuentes salidas que hacen del punto de residencia, tanto para girar las revistas como por diversas incidencias del servicio, bien cabe considerar que no sólo no se les han aumentado sus sueldos, sino que se les han mermado en la misma proporción que la vida ha encarecido.

Para formar juicio exacto en el asunto, conviene presentar un cuadro de los sueldos en 1844 y en el año actual.

Arma de Infantería.

EMPLEOS	SUELDOS		Aumentos.
	1844	1910	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Coroneles.....	5.400	9.000 (1)	3.600
Tenientes coroneles.....	4.050	6.000	1.950
Comandantes.....	3.240	5.000	1.760
Capitanes.....	2.430	3.500	1.070
Primeros tenientes.....	1.269	2.500	1.231
Segundos tenientes.....	987	2.115	1.128

Guardia civil.

Coroneles.....	9.000	9.000 (2)	»
Tenientes coroneles.....	7.500	7.500	»
Comandantes.....	5.000	5.000	»
Capitanes.....	3.000	3.500	500
Primeros tenientes.....	1.825	2.725	900
Segundos tenientes.....	1.500	2.400	900

(1) Incluyendo la gratificación de mando.

(2) En la Guardia civil no hay gratificaciones de mando.

Los anteriores datos permiten hacer la siguiente comparación de los aumentos concedidos en los sueldos:

EMPLEOS	AUMENTOS		Aumentado de más á otras Armas.
	Infantería.	Guardia civil	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Coroneles.....	3.600	»	3.600
Tenientes coroneles.....	1.950	»	1.950
Comandantes.....	1.760	»	1.760
Capitanes.....	1 070	500	570
Primeros tenientes.....	1.231	900	331
Segundos tenientes.....	1.128	900	228

Obsérvese, desde luego, y es un dato muy significativo, que si bien á los capitanes y subalternos de la Guardia civil se les fueron concediendo algunos aumentos en sus sueldos, siempre fué en menor cuantía que á los de las demás Armas, resultando hoy que los capitanes de Infantería han recibido un aumento de 570 pesetas más que los de la Benemérita, 331 los primeros tenientes y 228 los segundos; cosa bien extraña, pues si los sueldos se han mejorado en relación al encarecimiento de la vida, nada justifica ni disculpa esa diferencia de menos que se observa en los aumentos concedidos á la Guardia civil; y más extraño resulta todavía que á los jefes de ésta no se les haya aumentado absolutamente nada desde 1844, en que se creó el Instituto.

Pero aun hay más: como un aumento indirecto del sueldo, y para compensar los mayores gastos que originan las comisiones, para cuyo desempeño hay que salir del punto de residencia ó destino, se establecieron las indemnizaciones, y años después se dictó (1.º de diciembre de 1884) el Reglamento regulando el derecho á devengarlas y forma de acreditarlas y reclamarlas; pero este beneficio no alcanzó nunca á los de la Guardia civil, porque las salidas de la residencia por asuntos propios del servicio del Cuerpo no daban derecho á su indem-

nización, y aun se restringió su devengo en las comisiones que pudieran darlo á disfrutarlas, según la Real orden de 23 de abril de 1885, que entendía por *residencia* toda la demarcación cubierta por la fuerza del mando respectivo, con la anomalía de que, refundido el Reglamento de indemnizaciones con las disposiciones dictadas hasta 13 de julio de 1898, en esa fecha se publicó nuevamente redactado, en el art. 30 se declaran derogadas todas las disposiciones anteriores no comprendidas en dicho Reglamento; y no estándolo establecido en Real orden de 23 de abril de 1885, claro y evidente es que debía considerarse derogada.

Sin embargo de esto, se aplica ese criterio para la concesión de las indemnizaciones á los jefes y oficiales de la Guardia civil, resultando ilusorio para ellos ese aumento indirecto del sueldo que representan las indemnizaciones, y que sin esos distingos y regateos disfrutaban los de las demás Armas.

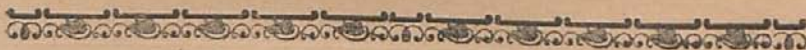
Si el problema de los sueldos va á abordarse, no puede ni debe olvidarse á la oficialidad de la Guardia civil, cuando es tan evidente que á los jefes no se les ha concedido aumento alguno desde que aquélla fué creada, y el otorgado á los capitanes y subalternos ha sido muy inferior al que han tenido los demás del Ejército.

Iguals unos sueldos, y con muy insignificante diferencia otros, la oficialidad de la Guardia civil no se halla remunerada en proporción á los gastos que les origina el servicio peculiar del Cuerpo, que les impone muy frecuentes salidas de su residencia, estando fuera de ella una tercera parte de cada mes y á veces la mitad de él.

Hemos hablado algo de las indemnizaciones, y es esta cuestión de tal importancia é interés, que no es para tratada así, por incidencia, como lo hemos hecho hoy, proponiéndonos estudiarla con detenimiento para evidenciar la anomalía que envuelve el criterio que se sigue y la necesidad de remediarla.

CASTILLO Y ZULUETA.





SIGUIENDO LA PISTA

Cuando un hecho criminoso ha roto las placideces encantadoras de la aldea, llevando á las pacíficas conciencias de los ciudadanos las convulsiones del terror y á los corazones las contracciones inarmónicas del miedo, los agentes de la autoridad son los llamados á tranquilizar los espíritus, como reivindicación social, poniendo á buen recaudo al autor de la punible hazaña, para que la justicia le imponga el castigo señalado por el Código.

La astucia criminal, la premeditación, el conocimiento detallado de la ley de Enjuiciamiento, las pésimas lecciones adquiridas con amistades nocivas, la doblez, la perfidia, el falso juramento y cuantas tretas ó artimañas puedan imaginarse ponen en juego los delincuentes para salvar la responsabilidad.

Los guardias civiles, únicos agentes *verdad* en las poblaciones rurales, tienen que desarrollar excepcionales facultades para responder dignamente á la confianza pública y á la noble misión que el uniforme les impone; pues ellos y únicamente ellos, tienen que lidiar con los infractores de la ley ó con los autores de crímenes de mayor ó menor resonancia, para contrarrestar los ardidés puestos en acción por los criminales con el fin de eludir el fallo abrumador de una sentencia.

Desmenuzar la trama, inquirir detalles, aportar pruebas, desmentir negaciones ó afirmaciones, razonar, buscar la contradicción, desbaratar la coartada descubriendo hasta el hilo más recóndito y conseguir que la luz se haga en términos tales que la evidencia de la culpabilidad resalte sin el menor empa-

fiamiento, es función propia de los individuos que componen la Guardia civil.

No es problema tan sencillo como á primera vista parece descubrir el hecho criminal en toda su magnitud, con todos sus espeluznantes detalles y capturar al autor.

Los anales del crimen, las revistas y periódicos que dan pasto á la publicidad con dramas horrendos, conservan como arma ofensiva, utilizan como recurso de ataque en los espasmos de la violencia, la impunidad de ciertos delitos para menoscabar la justicia y señaladamente los agentes encargados de apoyarla, defenderla y sacarla triunfante de los embates que corroen en sus cimientos el pedestal de la diosa Themis, garantía de los hombres buenos y terror de la gente maleante, de las almas pervertidas.

Los infinitos recursos de la ciencia procesal, el talento de los jueces, el concurso de los subordinados de éstos, el tibio ó entusiasta auxilio de los conciudadanos, se estrellan frecuentemente ante las habilidades, ante el atamamiento de todos los cabos, llevados desgraciadamente á feliz término por la humana perversidad con escarnio del principio justiciero, con mofa del castigo que la sanción penal y el público demandan.

En los tiempos de antaño, cuando las vías de comunicación eran escasas y el viajar asunto reservado únicamente á las clases pudientes; en aquellos felices tiempos, repetimos, patriarcales si se quiere, donde los habitantes de los pueblos nacían, vivían y morían dentro del limitado horizonte que se descubría desde la modesta espadaña de la parroquia; en aquellas épocas en que casi se desconocía hasta la palabra emigrar, los crímenes sensacionales, horrendos, esos que verdaderamente atenazan avergonzando á la especie humana, eran más frecuentes en las poblaciones rurales que en la actualidad.

Paradójico resulta señalar, como señalado queda, de tiempos patriarcales, aquellos donde la perversidad de los hombres llegaba en algunos momentos á convertir al sér humano en fiera maldita, en baldón de la especie; pero no hay tal paradoja; hoy, en los pueblos y poblaciones de escaso vecindario, se disfruta una paz octaviana y muy de tarde en tarde las negras páginas de crímenes horrendos tienen por escenario los dimi-

nutos bastidores de las calles de un villorrio. ¿Cuál es la causa? La vigilancia exquisita y saludable que la Guardia civil ejerce sobre los moradores; la falta de ambiente donde puedan desenvolver sus infames planes los hombres de instintos perversos; vigilancia, asedio y persecución estrecha y constante que obligan á la persona tildada de sospechosa á renunciar voluntariamente de la vida de depravación, por la honrada, virtuosa y de amor al trabajo, ó á cambiar de residencia en busca de tierras desconocidas donde poder vivir sin la molesta tutela de la autoridad, que cohibe, que previene ó evita la realización de planes contrarios al derecho de gentes.

Los hombres de propensión criminal, los que amasan en su cerebro ideas destructoras, principios disolventes, proyectos sangrientos que facilitan ó tienden al ingreso en establecimientos penitenciarios, se han refugiado en los tiempos actuales en los grandes centros de población, buscando en las urbes populares la impunidad á sus fechorías y más ancho campo para el desenvolvimiento de las campañas criminales.

La deficiente organización de nuestra policía gubernativa y judicial, por causas y razones impropias de fundamentar en este artículo, la aglomeración de licenciados de cárceles y presidios, el número abundantísimo de personas de ambos sexos que por inclinación ó con fines utilitarios apoyan y encubren á la gentuza que vive fuera de la ley, la dificultad de ser conocidos y vigilados con asiduidad los tabernuchos y tiendas que medran con la compraventa de productos adquiridos contra la voluntad de sus dueños, la bifurcación de vías férreas y carreteras que en momentos críticos de activa persecución facilitan grandemente la huida, son, entre otras muchas, las causas primordiales que han convertido las populosas capitalidades en punto de concentración de los grandes y pequeños criminales, purgando á los pueblos de tan repugnantes vecinos.

Ceñiremos, pues, nuestro estudio á los trabajos de la Guardia civil en las poblaciones rurales, ya que, como queda demostrado, es limitadísima nuestra facultad en las capitales, por existir otros organismos capacitados para el descubrimiento y captura de crímenes y autores.

Nuestros antiguos jefes de línea y comandantes de puesto,

aquellos oficiales y clases meritísimas, alma y nervio de todos los servicios, cuyos nombres se recuerdan en muchas localidades con veneración, con aplauso, por haber sido verdaderos y legítimos curanderos de las dolencias sociales infundiendo su presencia el terror de los malhechores y la confianza de salvación en los cataclismos, recomendaban y utilizaban como recurso supremo, como asidero infalible para el descubrimiento de los autores, el famoso cuaderno de sospechosos, entre cuyos nombres, manchados con estigma infamante, creían encontrar, y encontraban indefectiblemente, el agente ejecutor del hecho criminal.

No discutiremos el acierto en tal determinación; las causas y concausas anteriormente apuntadas, el mayor civismo de las autoridades, la mayor escrupulosidad en las anotaciones, todo ello contribuía á que el mencionado registro fuese el *sanctasanctorum*, capaz por sí sólo, ó con escasos aditamentos, de señalar la verdadera pista, de dar con la solución del acto criminal capturando al autor.

Hoy el modernismo, que todo lo invade, también se ha entrometido en el famoso cuaderno, y aquellas páginas misteriosas, sólo conocidas por los iniciados, donde con mayor ó menor perfección quedaba retratada la personalidad moral y material de hombres ó mujeres con torcidas inclinaciones, candidatos á ingreso en establecimientos penales donde liquidar cuentas pendientes, es sencillamente un librote más de la enfarragosa documentación de la Guardia civil con escasa finalidad práctica, y poco avisada será la clase ó individuo del Cuerpo que fie el triunfo de sus pesquisas á los nombres y detalles que en él consten, porque los relacionados, los que figuran inscritos en sus páginas son generalmente el pelotón de *desdichados* que debían ser clasificados entre los *no temidos ni temibles*.

Borrachines, rateros, pendencieros, escandalosos, descreídos y demás faltillas que afean y denigran al sér humano es el cortejo que acompaña como títulos deshonorosos á los que figuran en él, y aun cuando estos manchones han sido y son estímulos que espolean, que conducen á la criminalidad, la mayoría de ellos ciñe su torpe vida á esos vicios, sin avanzar ni un centímetro por la senda infamante de los criminales empedernidos.

Pero el licenciado de presidio, el terrible anarquista de acción, el revolucionario rabioso, el hombre de verdadero cuidado, el temible, el matón, el que se halla dispuesto en todo tiempo á jugarse la vida á cara ó cruz por una futesa, ese no hay quien le anote; ese, no hay autoridad del orden civil que tenga valor para informar en sentido desfavorable ante el temor de la venganza, ante el miedo de que al hacer entrega del bastón de mando la ley de represalias sea un hecho en sus propiedades ó en su persona.

Perdida su importancia el cuaderno oficial, queda, sin embargo, otro recurso de gran valía, de verdadera utilidad, para conseguir el fin apetecido de descubrir los hechos delictivos y capturar á los criminales; este recurso radica en el interés que todos los individuos del Cuerpo deben de tener en conocer íntimamente *la vida y milagros* de los habitantes de la demarcación, y organizar como consecuencia de tan detallado estudio, una *carpeta especial* de antecedentes, donde se hallen anotados los *verdaderos sospechosos*; archivo ó arsenal de inestimable valor, que en muchas ocasiones les sacará á flote de los grandes misterios, de los problemas intrincados donde la incógnita resulta una ecuación insoluble.

Todavía se puede y se debe ir más allá en asunto de tanta importancia; el guardia civil que quiera responder cumplidamente á su elevada misión, que ansíe ser un verdadero salvaguardia de la sociedad, tiene que recurrir á la poderosa arma de la confidencia.

No hay servicio posible sin confidente; y á conseguir uno, de veracidad intachable, que se mueva, que brujulee, que reserve y silencioso inquiere en todos los rincones, desfigurando su cometido, haciendo renacer confianzas y señalando pistas ciertas, se encaminarán todos los esfuerzos.

Dentro del mismo listín de la gente viciosa ó maleante, puede encontrarse el auténtico «madgiar» capaz de prestar importantísimos servicios, á costa de escasisima retribución, ó bien á cambio de ciertas tolerancias, nunca reñidas con los inmaculados principios de la justicia.

Con tan preciosas armas de combate, con estos recursos aditamentados con la inteligencia, astucia, firmeza de mando,

actividad, confianza en los habitantes y conocimiento de la topografía del país, raro, rarísimo será el crimen que quede oculto y el criminal que no sea aprehendido.

Sólo resta, como complemento de este trabajo, tener esa habilidad *sui generis*, producto de la práctica y del conocimiento del ser humano; leer en la retina de los presuntos reos, anotarlos con una mirada penetrante é inquisitorial, observar la impremeditada contracción muscular acusadora de responsabilidad, sorprender una seña, descifrar rápidamente el enigma encerrado en la *gramática parda*, cualquier detalle, en fin, por insignificante que parezca, no debe ser desperdiciado, pues ellos, en la mayoría de los casos, dan la clave, son el punto de partida ó el desvanecimiento de la duda sobre la culpabilidad.

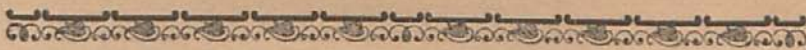
El lugar donde se ha desarrollado la acción punible debe ser observado con la mayor de las atenciones, señaladamente en los primeros momentos, es decir, antes que manos profanas hayan podido borrar ó hacer desaparecer los vestigios denunciadores del autor, procedimiento que siempre rinde inmejorables resultados.

Si nuestros beneméritos guardias, y en primer término los de nuevo ingreso, se empapan de estas vulgaridades, que utilizadas pueden ser de inestimable valía, procurando en todo tiempo tenerlas frescas y lozanas, seguridad pueden tener de conseguir brillante finalidad en sus campañas cuando hechos criminales demanden sus estimados servicios.

La simpatiquísima figura del guardia civil se agranda incommensurablemente con la prestación de servicios importantes, y ante los crímenes que aterran por su ferocidad, ante los hechos bárbaros y salvajes, donde la sangre caliente derramada hace estallar en santa indignación las conciencias honradas, los veteranos soldados de la Institución están obligados á multiplicarse, infundiendo la seguridad de que su presencia debe ser el sol brillante, clarísimo y bienhechor que disipe la tormenta, haciendo renacer la calma con palabras de consuelo y con el triunfo indiscutible de la justicia.

CAPITÁN ARMIÑO.





LEGISLACIÓN SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

(CONTINUACIÓN)

Art. 53. Habrá siempre durante el primer tercio de la lidia dos picadores en plaza y uno detrás de la puerta de caballos, el cual permanecerá montado desde la salida del toro hasta la conclusión de la suerte de varas, dispuesto para salir en el momento que sea preciso.

En la puerta de la valla habrá un dependiente que recoja las garrochas mientras los picadores cambien de caballo ó estén desmontados, sin que puedan dejarse en otro sitio ni apartarlas de la vista del público.

Art. 54. Cuando saliese un toro de mucho brío y los picadores comiencen á dar vueltas por el circo, siguiendo la dirección del cornúpeto para no encontrarse con él y retardar la suerte de varas, serán castigados con el mayor rigor.

Art. 55. Los picadores de reserva no podrán estar en el callejón, sino en el burladero construido al efecto, contiguo á la puerta de caballos.

Art. 56. Sólo picarán los diestros contratados al efecto, y nunca otros que carezcan de este requisito.

Art. 57. Estos lidiadores no podrán retirarse del edificio hasta que el Presidente haya dado por terminada la corrida abandonando su asiento.

Art. 58. Cuando un caballo tenga las tripas colgando de un modo repugnante al público, se retirará el picador al patio para cambiarle.

DE LOS ESPADAS

Art. 59. Correspondiendo la dirección de la lidia al espada más antiguo, éste cuidará en general del buen orden del espectáculo, así como los demás en sus respectivos toros para evitar desgracias, haciendo que en la suerte de varas se observen todas las reglas del arte, por ser la más ocasionada á provocar la indignación del público, y cuidando no haya más que los capotes precisos, únicamente al lado izquierdo del picador.

Art. 60. El director de la lidia se presentará al Presidente un cuarto de hora antes de empezar la corrida.

Aquél matará todos sus toros, y si hubiera accidente en la lidia del día, los de su compañero herido. Si el lesionado fuera el primer espada, será substituído por el segundo, que estoqueará los correspondientes á los dos.

Ninguna cuadrilla podrá abandonar el redondel bajo pretexto alguno hasta la completa terminación de la corrida, y cuando por tener necesidad de salir la misma noche para torear en plazas de provincias quisieran disponer del tiempo necesario para cambiar su traje y dirigirse al punto de salida, lo avisarán á la autoridad para que, si lo cree atendible, se anticipe la hora de la función.

Art. 61. Queda prohibido colear los toros, recortarlos y sacarlos de la suerte de varas con verónicas, para lo cual deben los lidiadores de á pie usar largas, y sólo en el caso imprescindible, para salvar ó salvarse cualquier diestro de una cogida, serán toleradas esas suertes extremas. No podrá echarse el capote al toro antes de que haya concluído de recibir el puyazo en toda regla, á no ser en caso de peligro. Tampoco se permitirá pasar al toro de capa sino cuando el espada á quien corresponda lo creyere necesario para pararlo, á fin de disponerlo del mejor modo posible para la suerte de varas.

Art. 62. No se consentirá á los peones el lamentable abuso de empapar al toro en los capotes para que se estrellé contra la barrera, con la dañina intención de que se lastime, inutilice ó pierda su pujanza.

Art. 63. Durante el primer toro de la lidia solamente estarán al lado de los picadores, para hacer los quites, los espadas y el

sobresaliente, y en caso de inutilizarse éstos los que le substituyan, habiendo además en el redondel dos peones que correrán y pondrán en suerte al toro. Los demás individuos de las cuadrillas se colocarán en el callejón.

Art. 64. El director de la lidia cuidará de que se sitúen á la izquierda del toril los dos picadores de tanda en la forma que previene el art. 50, y que al lado opuesto ni enfrente haya ningún capote que llame la atención del toro y pueda viciar la dirección natural de su salida.

En punto equidistante de los dos caballos deberá haber un peón.

Art. 65. También procurará que al poner las banderillas se observe el más riguroso orden de antigüedad, sin consentir que el segundo de la pareja que esté en turno se anticipe al primero, excepto en el caso de que éste hubiera hecho consecutivamente dos salidas falsas.

Art. 66. Cuidará de que el tiempo destinado para fijar cada par no exceda de tres minutos, y en todas las suertes tengan lugar con la debida precisión, sin permitirse dar por terminada ninguna de ellas hasta que no haga la señal el Presidente.

Art. 67. Los matadores anunciados en los carteles estoquearán, alternando, todos los toros que se lidien en la corrida, ya sean los anunciados ó algún otro que se suelte por un motivo imprevisto, prohibiéndose expresamente que ninguna otra persona, sea ó no de la cuadrilla, se acerque sola ó acompañada del jefe del redondel ú otro espada á la presidencia para pedir se le permita matar alguna de las reses.

Solamente cuando en los carteles se anuncie que un diestro sin alternativa estoqueará el último ó los últimos toros, será cuando podrá verificarlo.

Art. 68. Si se inutilizan todos los espadas anunciados en los programas, el sobresaliente habrá de substituirlos y dará muerte á todas las reses que salgan aquella tarde por la puerta de los toriles.

Art. 69. Cuando por cualquier accidente no puedan seguir trabajando uno ó más banderilleros, los de las otras cuadrillas ocuparán el lugar de aquéllos.

Art. 70. A los quince minutos, contados desde que se colo-

que el matador ante el toro, aquél se retirará al estribo de la barrera y dejará la res para que sea conducida al corral.

Un toque de clarín anunciará haber pasado dicho tiempo y servirá para que el puntillero muestre al público desde el callejón la media luna para ludibrio del espada, pero no hará uso de aquélla por ser un acto repugnante.

Art. 71. Cuando un toro se inutilice durante los dos primeros tercios de la lidia y tenga que ser acacheteado en el redondel ó llevado al corral, pasará el turno establecido para los matadores; por manera que el espada á quien correspondiese estoquear la res inutilizada, matará una menos que los demás.

Art. 72. El matador deberá estar solo delante del toro durante el último tercio; pero, si lo conceptúa preciso, sus banderilleros, y aun los otros espadas, le correrán y volverán aquél según convenga.

Art. 73. Ningún diestro anunciado en los carteles podrá dejar de tomar parte en la corrida sin justificar la causa ante la autoridad, y ésta dispondrá se anuncie al público con la brevedad posible.

Art. 74. El espada que descabelle un toro sin haberle dado antes ninguna estocada será castigado.

Art. 75. Los espadas no podrán capear ó banderillar á un toro que no le corresponda, y sólo podrán efectuarlo en el caso de haber obtenido el consentimiento de su compañero.

Art. 76. Ningún diestro podrá dar verónicas, navarras, gallos ú otra suerte que tenga por objeto quebrar la pujanza de las patas del toro, cuando éste carezca de pies ó haya tomado más de cuatro puyazos.

Art. 77. El primer espada designará los turnos de brega y descanso á los banderilleros.

Art. 78. Todo lidiador obedecerá las disposiciones del jefe de las cuadrillas.

DE LOS BANDERILLEROS

Art. 79. Todos los lidiadores de á pie cuidarán de correr los toros por derecho.

Art. 80. Únicamente clavarán las banderillas los diestros de

las cuadrillas designados para esta suerte, cuyos nombres y apellidos constarán en los programas.

Art. 81. Todo banderillero que no haya clavado los rehiletes en los tres minutos que fija el art. 66, contados desde que hagan la señal los clarines ó su compañero haya puesto el par anterior, perderá turno, substituyéndole el otro.

Art. 82. Se prohíbe ahondar desde la valla ó en el redondel con el capote el estoque que tenga colocado la res, así como herir á ésta con la puntilla antes de que se eche y marearla á fuerza de vueltas y capotazos para que se tienda más pronto.

Art. 83. Los banderilleros observarán, con el mayor rigor, el turno de antigüedad á que se refiere el art. 65, y harán que los capotes les preparen la suerte y esperen su salida de ella para distraer al toro.

Art. 84. Terminada que sea ésta, los diestros entregarán en la barrera las que no hubieren colocado sobre el toro, y los chulos cuidarán de recoger las que éste arroje al suelo, inmediatamente que su posición lo permita, sin que nadie pueda apoderarse de las banderillas, divisas ú otros objetos.

Art. 85. Se prohíbe terminantemente á los individuos de cuadrillas, puntilleros y dependientes que se hallen entre barreras, punzar al toro en los ijares ú otra parte cualquiera del cuerpo para acelerar su muerte, y cuyo punible acto suelen llevar á cabo muchas veces, encubriendo con el capote el instrumento de que se valen.

SERVICIO FACULTATIVO Y ENFERMERÍA

Art. 86. El director del Hospital provincial cuidará de que el botiquín esté bien surtido, y designará los médicos del Cuerpo de beneficencia correspondientes al mismo para que presen en caso necesario el servicio de enfermería.

Este personal facultativo ocupará el palco señalado en el artículo 3.º.

Art. 87. Cuando un lidiador sea herido, el médico de turno, después de curarle pasará al Presidente un parte y á la empresa otro, dando cuenta de las heridas y lesiones que haya sufrido el diestro y expresando si éste puede ó no continuar trabajando.

Art. 88. La enfermería de la plaza se hallará dotada de todo el material necesario, y en ella será también asistido todo concurrente ó empleado que lo necesite.

Cuando ocurra un accidente de lidia, la presidencia dispondrá que los agentes del Cuerpo de Seguridad acudan instantáneamente á la puerta del lado derecho del toril, que da acceso á la enfermería, para evitar la aglomeración de gente y no consentir la entrada sino al herido y dependientes que le conduzcan.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 89. En todos los carteles que tengan por objeto anunciar corridas de toros se consignará una advertencia, por orden de la autoridad civil, con el extracto de las prevenciones más esenciales de este reglamento.

Art. 90. Las corridas serán de seis toros, sin perjuicio de que la empresa aumente el número cuando lo crea conveniente, y principiarán á la hora marcada en el cartel.

Art. 91. Se permitirá al público pasear por el redondel cuando el estado del piso lo permita, y visitar las dependencias de la plaza hasta que se haga la señal para el despejo. También podrán los espectadores bajar al circo después de terminado el espectáculo.

Art. 92. El delegado del Gobierno de provincia y el visitador de Policía urbana, llevarán nota exacta de las faltas cometidas por los lidiadores y amonestaciones que les hayan sido hechas por los alguaciles.

Art. 93. Tendrán entrada gratis en la plaza los jefes y fuerzas de servicio á sus órdenes.

Art. 94. Para evitar la afluencia de gente en momentos dados, permanecerán abiertas la puerta principal de la plaza y las dos primeras de cada lateral, por lo menos con dos horas de antelación á la en que empiece la corrida, y media hora después de terminada ésta, excepción hecha de un día lluvioso, en que se permitirá al público permanecer algún tiempo más, si fuere preciso.

Art. 95. No se lidiará mayor número de toros que el anun-

ciado, ni será substituído por otro el que se inutilizare en la lidia.

Art. 96. Se pondrán banderillas de fuego á los toros que no hayan tomado más de tres varas, y sólo se hará uso de la jauría de perros en los casos excepcionales que determina el párrafo 2.º del art. 41.

Art. 97. No se consentirá arrojar al redondel ningún objeto que pueda perjudicar á los lidiadores é interrumpir la lidia, ni cubrir con banquetas ó almohadones las respectivas localidades.

Tampoco se consentirá á los espectadores bajar por el frente de los tendidos hasta que esté enganchado al tiro de mulas el último toro, ni proferir palabras escandalosas ú obscenas que ofendan la moral y la decencia pública.

Art. 98. Nadie podrá estar entre barreras sino los agentes de la Autoridad y los empleados de que habla el art. 33.

Los mozos que guíen los tiros de mulas para el servicio de arrastre, ocuparán un burladero construído en el lado izquierdo de la puerta por donde aquél se verifique.

Art. 99. Los contraventores serán puestos á disposición del Presidente, y si éste no pudiera conocer en el momento de todas las faltas cometidas durante el curso de la función, serán castigados posteriormente por la Autoridad superior de la provincia, imponiendo multas ú otros correctivos que procedan, para que no se haga ilusorio el cumplimiento de lo mandado.

Art. 100. Se declara, para inteligencia del público, que no es obligatoria por ahora la observancia de los artículos 31, 41, en su segundo párrafo, y 96, referentes al empleo de la jauría de perros, por la escasez de éstos que hoy se nota, reservándose el Gobierno de provincia la facultad de destinarla oportunamente para los casos en aquéllos previsto.

Art. 101. No podrá variarse ninguna circunstancia del programa en las corridas extraordinarias sin permiso de la Autoridad y expresando el derecho que el público tiene para devolver los billetes concurriendo al despacho, que deberá estar abierto desde las diez de la mañana hasta el anochecer.

Art. 102. Tampoco podrá alterarse las condiciones del cartel de abono sino obteniendo la venia de la Autoridad y á condi-

ción de devolver el importe de sus respectivas localidades á los abonados que lo soliciten.

Si por hacer una mala clasificación de localidades de sol y sombra algún espectador se creyera asistido de razón bastante para reclamar contra ese abuso, la empresa vendrá obligada á darle colocación en asiento de la clase del que haya satisfecho ó le devolverá su importe.

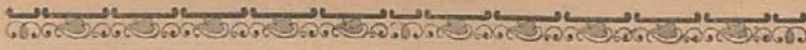
Art. 103. El representante de la empresa cumplimentará al presidente á su llegada á la plaza y zanjará en el acto las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior, á cuyo efecto deberán saber todos los acomodadores el lugar que ocupa dicho empleado, para buscarle en el momento que se produzca alguna de aquéllas.

Art. 104. No podrá concederse á ningún diestro la alternativa en la Plaza de Madrid, ya lo solicite personalmente ó por medio de la empresa, sino en virtud de instancia presentada al Gobierno de provincia, en que se haga constar las circunstancias que justifiquen la petición, acompañando á aquélla las certificaciones de haber probado su suficiencia y sin perjuicio de los informes que adquiera la Autoridad.

Art. 105. Los subdelegados de veterinaria á que se refieren los artículos 17 y 18, procederán, después de la corrida, al examen de las vísceras y canales de los toros, colgados en la nave de la carnicería, antes de que las retire el carro de abastecedores, procediendo á la quema de las que no se hallen en buen estado de salubridad y marcando con un sello de hierro candente, que contendrá las iniciales P. de T., las extremidades de aquellas que puedan destinarse sin peligro alguno al consumo público.

Art. 106. Si la experiencia aconseja en lo sucesivo alguna reforma encaminada á mejorar las condiciones de este espectáculo nacional, muy arraigado en nuestro espíritu y costumbres, podrán introducirse las variaciones convenientes no previstas en este reglamento, que deberá cumplirse y guardarse desde esta fecha en la Plaza de toros de Madrid, propia del Hospital provincial.





CONOCIMIENTOS ÚTILES DE VETERINARIA

(CONTINUACIÓN)

Más de una vez hemos dicho cuál es el objeto que nos guía al escribir estas líneas, en las que los lectores encontrarán seguramente incoherencias y falta de un metódico plan de exposición, justificado por la necesidad de ir tratando los asuntos según la mayor ó menor importancia que para nuestro público tienen.

Muchos de estos asuntos vienen impuestos por excitaciones que recibimos de los suscriptores, que nos piden tratemos determinadas materias, y como esta REVISTA se hace para satisfacer los deseos de sus favorecedores, tenemos sumo gusto en complacerles, siempre que de nosotros dependa.

El asunto que hoy tratamos en esta sección pertenece realmente á la de legislación; pero como está tan íntimamente ligado con la Veterinaria, y nosotros no hacemos en estos escritos labor doctrinal, sino de información vulgarizadora, aquí vamos á insertar la disposición que regula los honorarios de los profesores de veterinaria que asisten al ganado.

Esta disposición es muy conocida, ya lo sabemos; pero no lo es lo suficiente, pues que aquí en esta casa tenemos muchas cartas que nos consultan sobre los honorarios que pueden exigir los veterinarios por visitas y operaciones, y como quiera que en la Guardia Civil es frecuentísimo tener que acudir á los servicios de los profesores citados por la diseminación de la fuerza y por la calidad de su servicio, es conveniente, y casi podíamos

decir necesario, tener siempre á la vista esta tarifa, para no cometer errores llegado el caso.

He aquí la disposición aludida:

Tarifa de los honorarios que pueden exigir los profesores de Veterinaria en el ejercicio de su ciencia, que acompaña á la Real orden fecha 30 de marzo de 1875, inserta en la «Gaceta Oficial» del 2 de abril del mismo.

RECONOCIMIENTOS

1.º Siendo responsable el profesor de las enfermedades, vicios ó defectos aparentes que tenga un animal, cuando el comprador le manda reconocer, porque el contrato ha sido á sanidad, exigirá en cualquier localidad el 2 por 100 del valor en que se haya ajustado.

2.º Si el reconocimiento, sea judicial ó extrajudicial, se limita á decir si el animal padece una enfermedad, vicio ó defecto determinado, 5 pesetas.

3.º Si en igual reconocimiento y circunstancias idénticas tiene que certificar ó declarar, además de las 5 pesetas por el examen pericial, exigirá 10 más, es decir, 15, siendo de cuenta del demandante el papel sellado. Si no hiciese más que declarar, será por todo 12,50 pesetas.

4.º Por el reconocimiento de un animal herido en que se sospeche delito y se pida se haga su examen judicial ó extrajudicial, 10 pesetas en los pueblos y cabezas de partido, y 15 pesetas en las capitales, inclusa la certificación.

5.º Serán los mismos derechos para los reconocimientos de las demás especies de muertes que puedan constituir delitos, como la estrangulación, sofocación, sumersión, etc.

6.º Por el reconocimiento de un animal que se creyera haberle envenenado, pero sin tener que analizar químicamente las sustancias recogidas, 15 pesetas, inclusa la certificación ó declaración.

7.º Si el análisis lo efectuara un químico y el profesor no hi-

ciera más que la autopsia para determinar las lesiones orgánicas, sin presenciar las operaciones químicas, 10 pesetas.

8.º Por la autopsia de un animal con objeto de investigar la causa de la muerte, 12,50 pesetas si es un caballo, mula, asno ó res vacuna, y 7,50 pesetas si es un animal pequeño, oveja, perro, cerdo, etc.

9.º Por una certificación de cualquier clase, 7,50 pesetas. La Junta de Profesores de las Escuelas de Veterinaria, podrá exigir 20 pesetas.

10. Por tasar un animal en cualquier localidad, el 1 $\frac{1}{2}$ por 100 de su valor en venta. Teniendo que certificar, 7,50 pesetas más.

11. Si pasasen de cuatro los animales que se tasaren, se hará una rebaja proporcional, como el 1 por 100 en los pueblos y cabezas de partido, y el medio en las capitales; es decir, que en los primeros puntos sólo cobrará el medio, y en los segundos el uno.

11 bis. Por la retasa y nuevo reconocimiento, siendo el mismo el profesor, percibirá la mitad de lo que antes exigió; si es otro, serán sus honorarios los fijados para el primer examen.

12. Por tasar una curación, reconocimiento ó cualquier cuenta presentada por otro profesor, y cuyo pago se rehusa, 7,50 pesetas, inclusa la certificación; pero exigirá sólo 2,50 pesetas si su dictamen es verbal.

13. En casos de requisición, compra de animales ú otros trabajos parecidos, mandados por autoridades civiles ó militares, 5 pesetas por hora, contando como empleadas las que durare la cita de asistencia.

14. En los casos de enfermedades enzoóticas ó epizooticas, teniendo el profesor que recorrer los pueblos del distrito para reconocer los ganados y adoptar las medidas de policía sanitaria en males contagiosos, 25 pesetas diarias. Si no pernoctase fuera de su habitual domicilio á causa de no exigirle el cumplimiento de sus deberes, y poder combatir la dolencia haciendo á los animales enfermos las visitas que la naturaleza del caso reclame, percibirá sólo 15 pesetas por día, abonadas de fondos provinciales ó municipales, según que las consecuencias del servicio resulten en beneficio general ó local.

15. Por el reconocimiento hecho en las casas de parada pú-

blica ó fuera de ellas, exigirá el profesor 15 pesetas por el de un semental; 22,50 pesetas por el de dos; 25 por el de tres, y 30 pesetas por el de cuatro en adelante; siempre que pertenezcan al mismo dueño y deban actuar en el mismo establecimiento.

16. Cada día de viaje que invierta para trasladarse y volver al sitio de la parada, devengará 5 pesetas. Todos los gastos son de cuenta del dueño ó del interesado en el establecimiento, según se dispone en la Real orden de 13 de abril de 1849.

VISITAS

1.º Cada visita hecha á un animal enfermo, 1,50 pesetas en las capitales; una peseta en las cabezas de partido y 50 céntimos en los pueblos.

Si hubiera dos animales enfermos en la misma cuadra, establo, etc., se exigirá sólo la mitad por uno de ellos; y pasando de cuatro, la tercera parte por los demás, siempre que pertenezcan al mismo dueño; pero cobrando por el primero los derechos asignados en la cláusula anterior.

2.º Cada visita de noche, considerándose por tal la que se haga en invierno desde las ocho á las doce, y en el verano desde las nueve á igual hora de las doce, devengará el doble, y el triple desde las doce al amanecer, en todo tiempo.

Cuando el profesor pase toda la noche ó parte de ella al lado del animal enfermo, por reclamarlo su estado, exigirá 15 pesetas en el primer caso y 10 en el segundo.

3.º Si llevaran el animal enfermo á la puerta del establecimiento del profesor para reconocerle ó curarle, se cobrará sólo la mitad de lo asignado para cuando tenga que verificarlo en casa del dueño ó encargado.

4.º Cada visita fuera de la población hasta la distancia de un cuarto de legua del domicilio del profesor, 2,50 pesetas; hasta la media legua, 7,50, y hasta la de una, 12,50 pesetas.

5.º Cada junta ó consulta facultativa, sea en caso de enfermedad ó en asuntos de higiene, sea de mejora ó de cruzamiento de razas, etc., 5 pesetas por profesor consultado. El doble

si tiene que salir á la distancia de cinco kilómetros de la población y 5 pesetas si pasa de una legua. El profesor consultante exigirá además al dueño 5, 10 ó 12,50 pesetas en iguales circunstancias que el consultado ó los que asistieren á la junta.

6.º Si el profesor que asiste á la junta tuviere que hacer noche fuera de su domicilio, exigirá por honorarios una tercera parte más de la asignada en la cláusula anterior.

7.º Los derechos por las operaciones forman cuenta separada de las visitas, es decir, que se abonarán independientemente de éstas.

OPERACIONES

1.º La sangría, 50 céntimos de peseta en los pueblos y cabezas de partido, y una peseta en las capitales.

2.º La punción simple de un absceso, una peseta en todas las localidades.

3.º Cada ventosa que se aplique, 50 céntimos de peseta, como en el caso anterior.

4.º Por la aplicación de cada docena de sanguijuelas ó cada golpe, aunque no llegue á este número, de 1,50 á 2 pesetas.

5.º Cada sedal, espejuelo, clavo ó trocisco, de 50 céntimos á una peseta.

6.º Cada vejigatorio, 50 céntimos de peseta.

7.º Por reconocer el casco, sin tener que levantar la herradura, 50 céntimos de peseta.

8.º Por descubrir una clavadura ó una puntura y volver á colocar la misma herradura, de 2,50 á 5 pesetas, según lo complicado del caso.

9.º Por hacer una puntura ó sangría del casco, incluso la colocación de la herradura, 1,50 pesetas en los pueblos y cabezas de partido, y 2,50 pesetas en las capitales.

10. Por practicar la acupuntura, iguales honorarios y en idénticas localidades que en el caso anterior.

11. El despalme, 7,50 pesetas en las poblaciones y cabezas de partido, y 12,50 pesetas en las capitales.

12. Operación del cuarto ó raza simple, 2,50 pesetas; siendo complicado, de 5 á 10 pesetas según la población.

13. Operación del galápago, de 7,50 á 12,50 pesetas, como en el caso anterior.
14. Del gabarro, de 15 á 20 pesetas, como en los casos precedentes.
15. Cauterización transcurrente por articulación ó región, 5 pesetas en los pueblos y cabezas de partido, y 7,50 en las capitales. En botones ó puntas, la mitad.
16. Inoculación de la viruela en el ganado lanar, 10 pesetas cada cien cabezas; 7,50 cada 50, y si no llegan á 30, 25 céntimos de peseta cada una.
17. Operación de la talpa, 5 pesetas en los pueblos y cabezas de partido, y 7,50 pesetas en las capitales.
18. Del trépano, de 15 á 25 pesetas, como en el caso anterior.
19. De la fístula lagrimal, salivar ó del ano, de 5 á 10 pesetas, según las localidades mencionadas.
20. Hiovertebrotomía, de 12,50 á 20 pesetas, como en los casos anteriores.
21. Esofagotomía ó traqueotomía, de 10 á 15 pesetas, según la localidad.
22. Punción de la panza en el ganado vacuno, 2,50 pesetas en las capitales, y 1,50 pesetas en los pueblos y cabezas de partido. La mitad en los animales pequeños.
23. Gasterotomía: en el ganado vacuno, 10 pesetas; en los animales pequeños, 7,50 pesetas.
24. Odontricia, 2,50 pesetas.
25. Por picar los tolanos ó sangría del paladar, 50 céntimos de peseta.
26. Enterotomía, 10 pesetas en las capitales, y 5 en los pueblos y cabezas de partido.
27. Hidrocele y paracéntesis, de 2,50 á 5 pesetas cada vez que se practique, según las localidades.
28. Litotomía, de 20 á 30 pesetas, como en el caso anterior.
29. Extracción de cálculos uretrales, de 3,75 á 5 pesetas, según la localidad.
30. Reducción sencilla de la vagina en los casos de su inversión, 5 pesetas.
31. Idem del útero en igual caso, 15 pesetas.

32. Reducción de una hernia inguinal, 15 pesetas en los pueblos y cabezas de partido, y 30 pesetas en las capitales.

33. Amputación de la lengua ó de los cuernos, de 5 á 7,50 pesetas como en el caso anterior.

34. De las orejas en el perro, una peseta, y en el caballo, 5.

35. Amputación del pene, de 7,50 á 12,50 pesetas, según la localidad.

36. De la cola á la francesa, de 2,50 á 5 pesetas, como en el caso anterior.

37. A la inglesa, 15 pesetas.

38. Castración en el perro, gato y cerdo, 2,50 pesetas; en el carnero, 3,75; en el caballo, mulo, asno y toro, 10 pesetas en los pueblos y cabezas de partido, y 20 pesetas en las capitales.

39. Por auxiliar en el parto y secundinación á una vaca, 15 pesetas.

40. Por íd. á una yegua, 20 pesetas, y á una burra, 7,50 pesetas.

41. Extracción de las secundinas, no habiendo el profesor asistido al parto, 7,50 pesetas.

42. Extirpación de lupias, quistes, espundias, etc., según su número, volumen y situación, de 2,50 á 7,50 pesetas.

43. Escisión de tumores, según la importancia de la operación, de 2,50 á 7,50 pesetas.

En todas las operaciones mencionadas se incluye sólo el manual operario ó trabajo material del profesor, y no las curas ó visitas posteriores que reclaman, las cuales se abonarán por separado con arreglo á la presente tarifa.

Cualquier operación ó trabajo que no se encuentre consignado en la presente tarifa se asimilará para el cobro de honorarios al que más se pareciere.

Los derechos por visita y operaciones serán en Madrid una cuarta parte más de los designados para las capitales.



Nota. — Únicamente comprende esta tarifa los casos en que el profesor sea llamado para prestar sus auxilios á un animal cualquiera perteneciente á un particular que con él no esté

ajustado ó igualado; porque si lo está, la razón natural manifiesta, y aun casi no había necesidad de advertirlo, que por el precio en que hayan convenido, sea anual, mensual ó del modo que quiera, debe el profesor practicar cuanto sea necesario para la curación de los animales que tenga igualados, y hacer cuantas visitas y operaciones reclame su estado por la sola remuneración acordada, bien sea por su asistencia en casos de enfermedad, bien en éstos y en el herrado; todo lo cual dependerá del convenio que haya hecho con el dueño.—Aprobada por S. M.—Madrid 26 de abril de 1886.—*Posada Herrera.*



PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES ELÉCTRICOS ⁽¹⁾

Razón de este folleto.

Una conversación con mi querido amigo y compañero el director de *La Energía Eléctrica*, D. José García Benítez, ha sido el origen de la redacción de estas Instrucciones, y un fin humanitario la razón de su publicación.

Condensar en reglas concretas los primeros auxilios que deben prestarse á las personas víctimas de accidentes ocasionados por la corriente eléctrica que sobre nuestras cabezas, á nuestro lado y bajo nuestros pies circula, amenazándonos con su terrible latigazo, al mismo tiempo que contribuye de modo tan poderoso á nuestro bienestar y progreso; evitar al obrero, confiado y familiarizado con el alambre que transporta al hada misteriosa, los efectos del choque de su organismo con la ava-

(1) El Ilustradísimo capitán de la Guardia Civil y querido amigo nuestro, D. Sancho López López, que tiene bien cimentada su fama como notable electricista, publicó no ha mucho un folletito de suma utilidad para prevenir los accidentes eléctricos y para auxiliar á las víctimas de ellos.

El empleo de la fuerza eléctrica se ha hecho tan general, que ya es raro el pueblo por el que no se extienden los alambres conductores del maravilloso fluido. El guardia civil, que por su especial servicio recorre constantemente los caminos y que tiene como una de sus principales misiones la humanitaria de prestar auxilios á todos los que por cualquier circunstancia los necesiten, ha de verse, desgraciadamente, alguna vez obligado á prodigar sus cuidados á víctimas de la electricidad.

No ya sólo útil y conveniente, si que también necesario es, por lo tanto, que adquieran algunas nociones relativas al modo de atender en los primeros momentos á las citadas víctimas, y nada tan concreto, sencillo y al alcance de todos como las reglas que da el capitán D. Sancho López en su folleto.

Creyendo, pues, prestar un buen servicio á nuestros lectores, hemos logrado autorización para transcribir el folleto del capitán López, á quien *La Revista Técnica* da público testimonio de gratitud por su deferencia al acceder á que su trabajo honre estas páginas.

salladora corriente que á altísimo potencial va aprisionada por el hilo á llevar lejos la fuerza, que es el alma de la industria, ha de considerarse por todos como ineludible deber de humanidad.

En todos los países, el patrono, los técnicos y el legislador se han ocupado de la seguridad del obrero; España no ha quedado á la zaga, y en nuestra legislación vigente, en las instrucciones dictadas para las centrales de electricidad por su personal técnico, en los reglamentos de las empresas, etc., se atiende á cuestión tan importante; pero faltaba, teniendo á la vista lo mucho escrito, redactar algo concreto, claro, terminante, que se grabe de modo profundo en la inteligencia del obrero para que evite en su trabajo el contacto con la corriente, y si, por desgracia, tiene que prestar auxilios, que lo haga con soltura, con serena familiaridad con el peligro, de un modo inteligente.

El precio y el tamaño permitirán adquirirlo á todos y llevarlo en el bolsillo como catecismo del obrero electricista.

SANCHO LÓPEZ.

Advertencias.

1.^a *Todo contacto con un conductor por el que circule corriente de alta tensión es peligroso, aunque el conductor esté perfectamente recubierto con materiales aislantes.*

2.^a *El contacto puede producir: quemadura, el síncope ó muerte aparente, la muerte.*

3.^a *Al tocar un conductor desnudo por el que circule corriente de baja tensión, secarse muy bien la mano.*

4.^a *Las manos, en el trabajo, no deben estar sudadas.*

5.^a *La corriente continua es peligrosa desde los 300 voltios.*

6.^a *La corriente alternativa es peligrosa desde los 150 voltios.*

7.^a *La corriente alternativa produce contracción de los músculos. Cogido un hilo por el que circule corriente alterna no puede soltarse. El peligro aumenta con el tiempo que se tiene cogido el conductor.*

8.^a Aunque las máquinas sean de corriente continua y baja tensión, deben manejarse con las precauciones debidas, para evitar, por un accidente, *una extra-corriente de ruptura*.

9.^a La interrupción brusca de un circuito es muy peligrosa, *porque la autoinducción puede aumentar muchísimo el voltaje*.

10. En el arreglo de las escobillas y colectores debe tenerse mucho cuidado.

11. *Se evitará que el cuerpo humano, en contacto con la corriente, comunique con tierra.*

12. El trabajo deberá hacerse *muy aislado de tierra*, sobre tarima, plataforma, taburete ó alfombra aislante.

13. Acostumbrarse á *trabajar* en las máquinas, aparatos y conductores *con una sola mano*.

14. Usar zapatos y guantes de caucho y herramientas de mango aislante. El eminente electricista Planté no tocaba nunca sus baterías de acumuladores sin llevar una mano en la espalda.

15. Las aceiteras y engrasadoras serán de metal antimagnético.

16. *No aproximar objetos de hierro á las piezas en movimiento.*

17. *Los guantes de goma no deben tener rotura alguna.*

18. *Tesis d'Arsonval: «Una persona víctima de un accidente eléctrico ha de ser considerada como un ahogado y tratada como tal.»*

19. *La constancia y la tenacidad vuelven á la vida á la víctima de un choque eléctrico.*

20. *No dejar nunca de asistir á la víctima, aunque la muerte os parezca real.*

Accidentes.

PRIMEROS AUXILIOS

MANDAR AVISO Á UN MÉDICO

A. *La persona que auxilia se aislará:*

a) Subiéndose encima de un cajón, tablas, libros, periódicos,



piedras secas, vestidos secos; pero *nunca apoyar los pies en sitio húmedo, hierbas, ramas de árboles ni objetos metálicos. Precisa aislarse de tierra.*

b) Se cubrirán las manos, *si no se llevan guantes de goma, con ropas ó telas muy secas, formando un espesor como el de un lápiz ordinario.*

Si la americana es de lana, quitáosla, volved á ponerla con la espalda aplicada á vuestro pecho y sin que la piel de vuestras manos quede al descubierto, *escondidas dentro de las mangas.*

B. *Con un bastón muy seco, ó herramienta de mango aislante, separar los hilos del cuerpo de la víctima.*



Fig. 1.^a—Separar á la víctima del contacto de los conductores.

C. *Evitar que el conductor os dé un latigazo ó que se arrolle á vuestro cuerpo.*

D. *Alejar los curiosos, que no hacen más que estorbar.*

E. *Si la víctima tiene cogidos los hilos con las dos manos, abrirle las manos, separando los dedos uno después de otro.*

F. *No intentar cortar la corriente ni establecer cortocircuito, si la corriente es continua, ó no tenéis mucha práctica en esta operación.*

G. *Si la corriente es alternativa, puede cortarse el hilo en dos puntos á uno y otro lado de la víctima; pero evitar que rebote y toque á ésta y al salvador.*

H. *Si es posible, trasladar á la víctima á una habitación muy ventilada.*

I. *Tres personas bastan para los auxilios; los curiosos estorban, la víctima necesita aire puro.*

J. *Acostar al accidentado boca arriba, poniendo en su espalda una almohada ó vestidos doblados, de modo que caiga la cabeza hacia atrás.*

K. Desabrocharle el cuello de la camisa, la corbata (si la lleva), el cinturón y los pantalones. *Nada debe oprimir á la víctima.*

L. Si el accidentado *no respira*, intentar restablecer la respiración:

1.º a) Abriéndole, aunque sea á la fuerza, la boca; empleando, si es preciso, un trozo de madera, mango de un cuchillo ó de un destornillador pequeño.

b) Cogiendo después la lengua con un pañuelo, tirar de ella fuertemente, sujetándola sobre la barba.

c) Hacerle cosquillas en la nariz y la garganta con una pluma, pajita ó hierba, darle á oler amoníaco ó vinagre.

M. *Si se nota en la víctima un pequeño estremecimiento en la parte superior del vientre, y una especie de hipo, es señal de que vuelve á la vida.*

N. Estimular la circulación, rociando la cara con agua fría y friccionando el cuerpo con un paño ó toalla mojados.

Si á pesar de todo esto no respira no abandonar á la víctima, la muerte es sólo aparente.

Haced con constancia y tenacidad la respiración artificial y tracciones rítmicas de la lengua, y el que creéis muerto resucitará.

2.º *Respiración artificial y tracciones rítmicas de la lengua.*

O. Colocados los salvadores y la víctima como indica la fig. 2.ª, se cogen los dos brazos entre los codos y las muñecas apoyándolos fuertemente contra el pecho; el otro mantiene la lengua cogida con el pañuelo.

A la voz de ¡uno!, el primero separa lentamente los brazos del accidentado, haciéndoles describir un arco de círculo sobre su cabeza, y el segundo tira de la lengua fuertemente, mante-



Fig. 2.ª — Respiración artificial y tracciones rítmicas de la lengua (primer tiempo).

niéndose ambos en sus posiciones durante dos ó tres segundos.

A la voz de *¡dos!*, el primero baja los brazos á lo largo de los costados y delante de la tabla del pecho, comprimiendo éste fuertemente; el segundo, sin soltar la lengua, vuelve á introducir la en la boca, mientras el pecho está comprimido.



Fig. 3.^a—Respiración artificial y tracciones rítmicas de la lengua (segundo tiempo).

P. Los movimientos uno y dos, háganse á la voz, con regularidad y de 16 á 20 veces por minuto. Se pueden acompañar los movimientos con el de vuestra respiración: el uno en la inspiración, el dos en la espiración.

Q. Si el accidentado principia á respirar, suspender los movi-

mientos y activar la circulación de la sangre.

Si no respira, continuar los movimientos con tenacidad y constancia, por lo menos durante una ó dos horas.

R. Durante los momentos de respiración artificial, no dar de beber á la víctima.

S. El accidentado no puede tragar y peligraría su vida si le diérais algo á beber.

T. Si habéis conseguido reaccionar á la víctima, trastadarla con cuidado á una cama ó lecho conveniente, abrigarle bien, y cuando pueda tragar, darle cucharadas de café puro, te, vino caliente ó cognac.

Esperad la llegada del médico, que seguirá tratando al enfermo.

QUEMADURAS

T. Para curar una quemadura lavaros bien las manos; primero, con agua, y después, con una solución de sublimado al 1 por 1.000.

U. Quemadura con enrojecimiento doloroso: bañadla en

agua fría ó rodearla de trozos de hielo, aplicando después, durante varios minutos, una solución concentrada de permanganato potásico ó unguento para quemaduras, extendido sobre algodón hidrófilo.

V. Quemadura que ha formado vejigas: pinchad éstas con una aguja que antes se haya puesto al rojo y hacer salir el agua al exterior.

X. Extender sobre la quemadura vaselina boricada ó unguento para quemaduras, una capa de gasa al yodoformo, acolchado de algodón y vendar.

Y. Quemaduras grandes: pomada de cloruro de hierro (una parte), vaselina (ocho partes). Extiéndase, y después disponer una cuádruple capa de gasa al yodoformo, acolchado de algodón y vendar.

Z. *La quemadura que produce la corriente eléctrica suele ser muy dolorosa y de larga curación. A mayores daños exteriores, menores interiores. Pueden llegar hasta carbonizarse los huesos.*

Resistencia eléctrica del hombre.

La resistencia media del cuerpo humano al paso de una corriente eléctrica es, según *Scientific American*, cuando las manos están húmedas y las suelas del calzado mojadas, de unos 5.000 ohmios, y puede compararse á la de un alambre de 0,1 mm. de diámetro y 2.350 metros de longitud.

En las condiciones ordinarias de relativa sequedad de las manos y calzado, la resistencia suele estar comprendida entre 10.000 y 20.000 ohmios.





ABONOS DE TIEMPO

(CONTINUACIÓN)

Para fijar el alcance de los abonos que por licencia ilimitada corresponden á los individuos comprendidos en la ley de Reclutamiento de 23 de diciembre de 1896, se dictó la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Las repetidas consultas dirigidas á este Ministerio acerca del alcance del art. 232 del Reglamento, dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento vigente, que determina se cuente como servido en filas el tiempo que disfruten licencia ilimitada, para premios, cruces y demás ventajas que puedan corresponder á los individuos que han permanecido en dicha situación, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º El abono de tiempo que se expresa en el artículo mencionado se aplicará á los individuos que indica el art. 196 del Reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército, aprobado en 2 de diciembre de 1878, cesando dicho abono en 22 de enero de 1883, con arreglo á lo prevenido en el art. 136 del Reglamento, aprobado en esta última fecha.

2.º Tendrá derecho al abono de tiempo que se menciona en el art. 232 del Reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército, aprobado en 23 de diciembre de 1886, los individuos que en lo sucesivo pasen á situación de licencia ilimitada como comprendidos en las prescripciones del art. 4.º de la ley de Reclutamiento vigente.

3.º El abono de este tiempo se aplicará á los individuos del Ejército durante el tiempo de su servicio obligatorio, cesando este beneficio al contraer los interesados un nuevo compromiso voluntario dentro del Cuerpo en que sirven ó cualquiera otro, sometiéndose en este caso á los preceptos de los Reglamentos especiales dictados para el servicio y organización de los diferentes Cuerpos é Institutos, así como para el percibo de premios de reenganche, una vez que el Reglamento de 23 de diciembre último no modifica las disposiciones que rigen en ellos respecto á abonos de tiempo servido fuera de filas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de julio de 1897.—AZCÁRRAGA.»—(*Colección Legislativa*, núm. 202.)

Los vigentes Reglamentos de Reclutamiento y Reemplazo, que fijaron en doce años el servicio militar, establecen para abonos de tiempo, por entero, el que se presta servicio en filas, por mitad, el de licencia trimestral é ilimitada, y el de primera reserva, no contándose para abonos el tiempo que se permanece en segunda reserva, por considerarla como situación pasiva de las comprendidas en la Real orden de la Regencia de 4 de julio de 1870, que ya hemos publicado.

La Real orden de 9 de junio de 1902, al resolver consulta que se hizo por la Dirección general de Carabineros, respecto al abono de tiempo de recluta disponible á un individuo, resuelve que sólo es de abono, por mitad, la licencia ilimitada, aun cuando antes de permanecer como recluta disponible haya prestado servicio en filas.

Esta disposición claramente se ve está en contraposición del espíritu y letra de cuantas se han dictado anteriores y posteriores relativas al particular, y de ella se observa que no se tiene en cuenta al hacer abonos de tiempo por los Centros superiores.

Queda, pues, sentada la base, por lo que de las antedichas disposiciones se desprende, que los abonos que deben hacerse por retiros á los individuos de la clase de tropa, son:

Á los que ingresaron en Caja desde enero de 1877 hasta 22 de enero de 1883, siempre que desde las Cajas de recluta pasaran

á Cuerpo activo á prestar servicio en filas, por entero los cuatro primeros años y por mitad los cuatro años restantes.

Los que ingresaran en Caja, á partir de la fecha dicha de 22 de enero de 1883, se les abona por entero el tiempo en filas y las licencias por enfermo; por mitad todas las otras licencias que hayan disfrutado y la primera reserva, no abonándoseles tiempo alguno de la segunda reserva.

El tiempo que los reclutas, de cualquier reemplazo, hayan permanecido con licencia temporal ó ilimitada por exceso de fuerza, en depósito, ó en cualquier otra situación antes de prestar servicio en filas, no les sirve de abono para retiro.

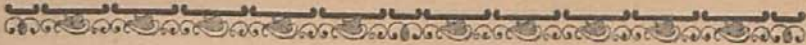
Existe también la Real orden de 5 de septiembre de 1905 (*Colección Legislativa*, núm. 178), que dispone que sirve para efectos de retiro el tiempo servido en los distintos ramos de la Administración pública y es de abono para retiro; véase la disposición:

«En vista de una instancia promovida por el guardia civil Santiago Ruiz Blázquez, en solicitud de que se le abone el tiempo que sirvió en el Cuerpo de Seguridad de esta corte, para los efectos de retiro que puedan corresponderle, y habiéndose suscitado dudas acerca de la tramitación que ha de darse á los expedientes que con tal motivo se inicien, el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, se ha servido resolver, como regla general, que los individuos del Ejército que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los distintos ramos de la Administración pública y deseen se les acumule á los militares, deberán solicitarlo al mismo tiempo que promuevan sus instancias pidiendo retiro, ó con dos meses de anticipación, por lo menos, á la fecha en que les corresponda obtenerlos forzosamente por edad, acompañando á la solicitud la partida de bautismo y los títulos originales de los destinos desempeñados, diligenciados debidamente con las notas de posesiones y ceses, á fin de que por el Consejo Supremo de Guerra y Marina se remitan á la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y se reclame el certificado que ha de expedirse con arreglo á la Real orden de 30 de abril de 1901 (*Colección Legislativa*, núm. 91).»

A los voluntarios se les considera de mayor edad, y empieza el abono de tiempo para retiros á los catorce años para los que ingresaron de educandos de cornetas ó músicos y desde los dieciséis para los demás, excepción de los que ingresen á los catorce años como hijos de jefes y oficiales ó sus asimilados, á los cuales, por Real orden de 26 de octubre de 1905 (*Colección Legislativa*, núm. 217), se les cuentan los abonos de servicio desde los catorce años. Dice así el texto de esta disposición:

«Vista la instancia promovida por el teniente coronel honorífico, comandante retirado, D. Trifón Lesma Olaverri, vecino de esta corte, calle de Cava Alta, núm. 13, en solicitud de que se le declare valedero para todos los efectos el tiempo servido desde los catorce años de edad por los hijos de jefes y oficiales del Ejército, filiados al amparo del art. 206 del Reglamento citado para la ejecución de la ley de Reclutamiento; considerando que con arreglo á lo dispuesto en el art. 203 del citado Reglamento, á los individuos que ingresen en el Ejército como educandos de banda se les acredite el tiempo de servicio desde los catorce años de edad, y que partiendo de este dato parece lógico suponer que al establecer el referido art. 206 la excepción en favor de los hijos de jefes y oficiales y sus asimilados para que puedan ingresar en el Ejército desde los catorce años, admite de una manera tácita que desde esta fecha ha de empezar á contárseles el tiempo de servicio; considerando que no resulta el beneficio que el mencionado artículo ha tratado de conceder á los hijos de jefes y oficiales y sus asimilados, si no lleva en sí el abono del tiempo servido, sin que pueda exponerse que esta restricción de abono exista cuando se admite al voluntario de dicha procedencia, suponiéndole á los catorce años en perfectas condiciones para prestar servicio en filas como cualquier recluta de reemplazo, el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 6 del corriente mes, se ha servido resolver que á los hijos de jefes y oficiales y sus asimilados á quienes se contrae el repetido art. 206, debe contárseles el tiempo de servicio desde el día que se les admita el compromiso como voluntarios.»

(Continuará.)



DEL ACUARTELAMIENTO

Antes de entrar en ninguna clase de consideraciones sobre casas-cuarteles, veamos lo que hay dispuesto sobre acuartelamiento.

El Reglamento para el servicio de la Guardia Civil, aprobado por Real decreto de 2 de agosto de 1852, en su capítulo 6.º, dice textualmente lo siguiente:

«Art. 51. En todas las capitales de provincia, cabezas de partido y demás pueblos y despoblados en que estoviese determinada la permanencia de un puesto fijo de la Guardia Civil, se proporcionará la correspondiente casa-cuartel para la fuerza que á cada uno estoviese asignada.

»Art. 52. Por el Ministerio de la Gobernación, y con cargo al capítulo del presupuesto asignado á este objeto, se facilitarán los fondos necesarios para construir, ó alquilar las casas-cuarteles.»

Despréndese de esto, que el Estado concede derecho á casa gratuita á todos los individuos de la clase de tropa y sus familias; y para atender á esta necesidad, construirá ó facilitará los fondos necesarios para el alquiler de dichas casas-cuarteles.

Remontándonos á la creación del Cuerpo, vemos que en las instrucciones dadas á los coroneles en 28 de febrero de 1845, se les encargaba que uno de sus primeros deberes y cuidados en sus revistas á los destacamentos, hoy puestos, eran el de procurar que los casados tuviesen la independenciam debida y estuviesen colocados con decoro y con la mayor comodidad, así como sus familias; cuya igual advertencia se hizo también

en 12 de julio de 1850 á los comandantes de provincia, añadiéndoles dedicasen todo su cuidado á mejorar el acuartelamiento de los puestos y facultándoles para mudarlos ó mejorarlos en alquileres.

Y que este asunto siempre se ha mirado con interés por todos los Inspectores y Directores generales, lo demuestran sus circulares de 6 de agosto de 1857, 30 de mayo de 1866, 5 de diciembre de 1859 y 26 de agosto de 1899, en las que predomina siempre el cariño hacia los guardias, pues recomiendan se perfeccione en cuanto sea posible el alojamiento de la fuerza, para que los individuos al regresar de servicio y busquen el reposo, hallen el descanso de su fatiga y disfruten en el hogar doméstico el solaz y el desahogo necesario para sí y sus familias.

Todos, absolutamente todos los jefes y oficiales del Cuerpo vienen secundando y cumpliendo las órdenes é instrucciones del Centro directivo para el mejor alojamiento de las fuerzas, lo mismo cuando no se instruía expediente para el cambio de casas-cuarteles, como desde 28 de diciembre de 1871, en que cambió radicalmente el sistema por el que hoy se sigue, sin que pueda culpárseles de las deficiencias que se notan en los edificios que sirven de casas-cuarteles, que pueden clasificarse en buenos, medianos y de malas condiciones.

Buenos, son aquellos construidos por el Estado ó cedidos por particulares y corporaciones; son los menos.

Medianos, los que pagan un alquiler decoroso; también son contados.

Malos, ó de malas condiciones los más, son los que satisfacen alquileres módicos, ó los que los Ayuntamientos, como deferencia al Cuerpo, abonan sus alquileres; y aquí precisamente está el mal de lo mal alojada que está la fuerza en casi todos los puestos de la Nación.

Constantemente se ha recomendado, en cuanto á alquileres de casas-cuarteles, se procure sean módicos, y á ser posible gratis; resultando de ellos, que los edificios encontrados han carecido de la relativa comodidad y holgura de los guardias y sus familias, y hasta de las condiciones higiénicas necesarias.

Si respetables son los intereses del Estado, no lo son menos los del Instituto, á los que hay también que atender; y sería

muy grato marchasen ambos intereses armonizados, á fin de no privar á sus individuos de viviendas en las que puedan descansar de las fatigas y de su penoso servicio; y esto se logra fácilmente, ya que por hoy no sea factible hacer casas-cuarteles en condiciones y de propiedad del Estado, asignando mayores cantidades en presupuestos para alquileres, con lo que se conseguiría encontrar en las poblaciones edificios decorosos é higiénicos.

Otro medio que encontramos muy racional y prudente sería, que por el Ministerio de la Gobernación se recomendase á los alcaldes atendiesen con el mayor interés un asunto tan importante cual es el acuartelamiento de las fuerzas del Instituto, no sólo por las consideraciones á que se hacen acreedores en vista del constante y trabajoso servicio que realizan sus individuos, sino porque ellos son guardianes constantes de la seguridad y de la riqueza pública, salvaguardias de la sociedad en general y garantía firme y segura de las localidades en que están establecidas.

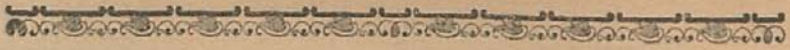
No creemos que los alcaldes dejasen de atender y cumplir recomendación tan justa, y procurarían llevar su concurso á este servicio de tanto y tanto interés, elevando los alquileres que graciosamente tienen en sus presupuestos, único modo de encontrar casas en mejores condiciones que las actuales.

Si tal se hiciese, el servicio recibiría un beneficio inmenso; las familias de los guardias vivirían con decoro y con holgura, y éstos tendrían el consuelo de reposar después de sus fatigas y trabajos en sitios de comodidad relativa.

Es lo menos que puede concederse al que soporta una vida de privaciones y desvelos que no es fácil detallar, y que por razón de su misión está siempre pronto á acudir donde la calamidad ó la desgracia se presenta.

Sirvan estas líneas de obligado prólogo á más detenido estudio que nos proponemos hacer acerca de este capitalísimo tema de casas-cuarteles, que no sólo tiene relación con los intereses de los individuos, sino que atañe, y muy de cerca, con los del Estado, los de los pueblos y el servicio.





LEGISLACIÓN

*Seguimos en esta sección publicando las disposiciones
que consideramos de interés general.*

C

Condecoraciones.— *Orden de Beneficencia.*— *Real orden de Gobernación.*— Las frecuentes peticiones que se reciben en este Ministerio, en virtud de lo preceptuado en el art. 12 del Real decreto de 29 de julio último, para que los interesados que posean la cruz de Epidemias ó de la Orden civil de Beneficencia, antes de dicha fecha, y deseen ajustar su condición á lo dispuesto en el aludido Real decreto, puedan solicitarlo en el plazo que determina, obliga á este Ministerio á llamar la atención de los interesados, para evitar retraso en el despacho, acerca de la necesidad que existe, dada la nomenclatura de la organización de estos asuntos, de que en las peticiones expresen los solicitantes:

1.º El nombre y apellidos del poseedor de tan honroso distintivo, que desea ajustarlo á la citada disposición.

2.º Residencia.

3.º Punto y provincia en donde se realizó el hecho motivo de la concesión de la cruz que posee; y

4.º Fecha de la Real orden de la concesión y la del diploma, expresando, como es consiguiente, la clase de cruz á que se refiere.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer: Que los interesados que en las instancias no hayan consignado dichos datos lo hagan al Ministerio lo más pronto posible, á fin de evitar la consiguiente demora en el despacho de los expedientes respectivos.

Lo que de la propia Real orden se hace público para conocimiento de aquellos á quienes afecte y de que los gobernadores, en las provincias de su mando, lo inserten en los *Boletines Oficiales* de las mismas.—Madrid 6 de septiembre de 1910.—*Merino.*— Señor Gobernador civil de la provincia de...

G

Gratificación de casa.—Para que exista la debida igualdad en la manera de formalizar las reclamaciones de gratificación de casa en las distintas Comandancias que tienen á su cargo esta atención, en lo sucesivo se regirán por las siguientes instrucciones:

1.^a Se harán mensualmente tres carpetas, conteniendo cada una relación nominal de los interesados, expresiva de la cantidad que se les reclame, y copia de la Real orden ó escrito en que se haya autorizado la reclamación.

2.^a En la carpeta original se unirá además la nómina del personal figurado en la relación, procurando esté firmada por los mismos individuos á quienes comprenda, y de no ser esto posible por hallarse alguno ausente, el recibo que libre el interesado desde el punto donde se encuentre ó copia de la autorización que en otro caso expida, designando la persona que haya de percibir la cantidad en su nombre; y

3.^a El día 15 de cada mes precisamente, cuidarán de remitir dichas carpetas á esta Dirección á los efectos correspondientes, entendiéndose que serán siempre las que pertenezcan al mes corriente.

H

Haberes.—S. E. ha resuelto se recuerde que el presupuesto de haberes de los individuos empleados en esta Dirección general, ha de recibirse en este Canto el día 5 de cada mes, según se previno en sueltos de 16 de noviembre de 1890 y 24 de abril de 1895, incluyendo en aquél á los que sirven en la imprenta del Cuerpo, según se dispone en el de 1.^o de junio de 1907; comprendidos todos en una sola relación ajustada al modelo que se acompañó á la circular núm. 45 de Comandancia de 13 de agosto de 1874.

I

Inutilidad de jefes y oficiales.—*Reglas que deben seguirse para declararla.*—*Real orden circular.*—Excmo. Sr.: A fin de conseguir el más pronto y exacto cumplimiento de lo preceptuado en el art. 32, caso 2.^o, de la ley constitutiva del Ejército, y teniendo al propio tiempo en cuenta el espíritu en que fué inspirada la Real orden circular de 3 de septiembre de 1909 (C. L. núm. 185), disponiendo la tramitación que debe seguirse para declarar la inutilidad de los jefes y oficiales, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.^o Las autoridades militares facultadas para conceder licencias por enfermo á los jefes, oficiales ó asimilados, según el art. 13 de

las instrucciones aprobadas por Real orden de 5 de junio de 1905, y los directores generales de Carabineros y de la Guardia Civil por lo que respecta á la oficialidad de estos Cuerpos, responsables como son de que todos sus subordinados reúnan las necesarias condiciones de aptitud para desempeñar los cometidos propios de su empleo, tan pronto como adviertan por sí, ó tengan noticia de que algún jefe ú oficial á sus órdenes no se encuentra en completa aptitud física para continuar en activo servicio, dispondrán desde luego, ó solicitarán del capitán general respectivo, según los casos, que sea reconocido por el tribunal médico de la región.

Los Capitanes generales de las regiones y distritos y el gobernador militar de Ceuta, darán inmediata cuenta á este Ministerio de haberse ordenado el reconocimiento, y una vez efectuado, remitirán con su informe, cualquiera que haya sido el resultado del mismo, copia del acta ó certificado correspondiente.

2.º Del propio modo, el jefe ú oficial que, terminada la prórroga de licencia por enfermo, ó transcurridos dos meses sin poderse incorporar á su destino por igual causa, continuase imposibilitado de prestar servicio, será reconocido por dicho tribunal médico, procediéndose después en la forma indicada en la última parte del artículo anterior, sin perjuicio de declarársele en situación de reemplazo por enfermo, como determina el art. 27 y la regla 8.ª del artículo 34 de dichas instrucciones, hasta la resolución que proceda.

3.º Si en cualquiera de dichos reconocimientos, ó en los que cada dos meses han de sufrir los jefes ú oficiales que se encuentren en situación de reemplazo por enfermo, resultase que alguno de ellos se hallaba inútil para poder desempeñar su cometido en el Ejército, ó no hubiese unanimidad al apreciarse tal declaración por el tribunal médico, la autoridad militar respectiva, al cursar á este Ministerio, con su informe, el certificado del reconocimiento, en el que se hará constar cuanto desee exponer el interesado, remitirá, además, copias de las actas de los reconocimientos á que éste se hubiere sometido anteriormente y cuantos antecedentes juzgue oportunos para poder apreciar su estado físico, en relación con el servicio activo militar, los cuales documentos y antecedentes solicitará directamente, si no los tuviere, de las autoridades que puedan facilitarlos.

4.º Los documentos expresados se remitirán á informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina. Este alto Cuerpo, si lo estima conveniente, podrá oír el parecer de la Junta facultativa de Sanidad Militar, como trámite previo, antes de emitir el suyo, y en vista de todo se resolverá, si procede, la baja en el Ejército del jefe ú oficial de que se trate, señalándole, en caso contrario, la situación que reglamentariamente le corresponda, si no se hallase ésta determinada.

5.º Cuando del resultado de dichos reconocimientos facultativos no se apreciase motivo en que fundar causa alguna de inutilidad para el servicio, no será necesaria la ampliación de documentos de que se hace mención en el art. 3.º, ni los informes á que alude el anterior.

Lo mismo se observará cuando se trate de casos notorios de inutilidad como los citados en el art. 1.º de la Real orden citada de 3 de septiembre de 1909, sin que tampoco sea preciso entonces, para su declaración, esperar á que termine el plazo á que dicha disposición se refiere.

6.º Quedan aclaradas las instrucciones para la concesión de licencias por enfermo á que se ha hecho referencia, en el sentido de que no será necesario en lo sucesivo que los interesados disfruten previamente esta clase de licencias ó sus prórrogas, para pasar á la situación de reemplazo por enfermo desde cualquiera otra en que se encuentren, siempre que renuncien desde luego á ellas y que del certificado del reconocimiento facultativo á que habrán de someterse, resulte justificada la declaración al efecto.

7.º Continuarán vigentes tanto las instrucciones que para la concesión de licencias se citan, como las demás disposiciones dictadas acerca del particular, en cuanto no se opongan á lo prevenido anteriormente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3 de octubre de 1910.—*Aznar*.—Señor...

S

Sueldos, haberes y gratificaciones.—*Circular*.—Excmo. Sr.: Las antigüedades que han de servir de base para declarar el derecho, desde 1.º del actual, al abono de los sueldos de coronel, teniente coronel, comandante y capitán, en los casos y condiciones que determina el art. 3.º transitorio del Reglamento de ascensos en tiempo de paz y disposiciones posteriores para su aplicación, son las siguientes: 4 de octubre de 1893, para los tenientes coroneles; 20 de diciembre de 1898, para los comandantes; 26 de enero de 1897, para los capitanes, y 31 de julio de 1900, para los primeros tenientes.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de octubre de 1910.—*Aznar*.—Señor...



Movimiento del personal de tropa

para el mes de noviembre.

Mensualmente publicaremos estas noticias, accediendo así á gran número de peticiones que se nos dirigen interesándolas.

Ascensos.

Empleos que se confieren	Armas.	NOMBRES	Comandan- cias á que pertenecen	Comandan- cias á que son destinados.
De sargento, con antigüedad de 1.º de noviembre.....	Inf.ª	José Lupiáñez Oliveros.....	Granada...	Granada.
		Pablo Millán Herránz.....	Cuenca...	Alicante.
		Juan Vela Cruzat.....	Granada...	Granada.
		D. Ildefonso Blanco Cidoncha.	Badajoz...	Málaga.
		Juan Prieto González.....	Valencia..	Baleares.
		Casto Arribas Renes.....	Burgos...	Burgos.
	Idem.	Jerónimo Trujillano Sacristán.	Madrid...	Guadalaj.
		Francisco Malillos González...	Toledo...	Toledo.
		Gabriel Reus Esclusa.....	Barcelona.	Barcelona.
		Domingo Bejiga Carapeto.....	Barcelona.	Gerona.
		José Gisbert Beneito.....	Barcelona.	Gerona.
		Julián Blanco Conzález.....	Córdoba...	Norte.
		Antonio Pérez Álvarez.....	Sevilla...	Córdoba.
		Jacinto García Soler.....	Valencia..	Valencia.
		José Climent Climent.....	Valencia..	Valencia.
		Silvestre González Santamaría.	Zaragoza.	Zaragoza.
		José López Torres.....	Granada...	Granada.
		José Nadal López.....	Granada...	Jaén.
		Dionisio Gómez Arias.....	León.....	Oviedo.
De cabo, con antigüedad de 1.º de noviembre.....		Antonio Bravo González.....	Badajoz...	Cáceres.
		Pedro Martínez Camarero.....	Burgos...	Santander.
		Antonio Sánchez Franco.....	Almería...	Almería.
		Carlos Garriguez Expósito.....	Málaga...	Málaga.
		Manuel Vázquez Larén.....	Lérida....	Lérida.
		Pedro Hernández Escribano...	Soria.....	Logroño.
		Dámaso Ramos Panto.....	Cáceres...	Cáceres.
	Cab.ª	José Marrón Acosta.....	Badajoz...	Badajoz.
		Toribio Hernández Ballesteros.	Cb.ª 14.º T.	Cb.ª 14.º T.

Traslados.

Armas.	Clases.	NOMBRES	Comandan- cias á que pertenecen	Comandan- cias á que son destinados.
Inf. ^a ..	Sarg. ^{os} ..	Rufino Valero Martínez.....	Granada...	Sevilla.
		Félix Mínguez Vellón.....	Almería...	Huesca.
		Francisco Sánchez Calderón..	Avila.....	Cáceres.
		Damián Nestares Rozas.....	Lérida....	Tarragona.
		Antonio Gordillo Maya.....	Granada...	Huelva.
		José Vargas Rodríguez.....	Alicante...	Almería.
		Gregorio Díaz Gómez.....	Málaga....	Avila.
		Mariano Sánchez Avila.....	Baleares...	Lérida.
		Antonio Valdecantos Ruiz.....	Madrid....	Huelva.
		Pedro Campos Capellán.....	Huelva....	Madrid.
		Emilio Rojo Álvarez.....	Norte.....	Pontevedra
		Pascasio Vallejo García.....	Vizcaya...	Norte.
		Mariano Martín Sanz.....	Pontevedra	Norte.
		Cándido Jiménez Las Heras...	Norte.....	Vizcaya.
Idem..	Cabos...	Juan Martín Moreno.....	Guadalaj. ^a .	Madrid.
		Raimundo García Pérez.....	G. jóvenes.	Madrid.
		Antonio Alvarez Ciudad.....	Madrid....	G. jóvenes.
		Francisco Rives Socarrades...	Valencia...	Castellón.
		Pedro Sastre Calmaró.....	Valencia...	Baleares.
		Angel Pinilla García.....	Zaragoza..	Huesca.
		Pedro Verona San José.....	Oviedo....	Palencia.
		Manuel Telesforo Durán.....	Cáceres...	Badajoz.
		Higinio García Moreno.....	Santander.	Burgos.
		Cristóbal Barba Colino.....	Almería...	Málaga.
		Pedro Luna Lirio.....	León.....	Norte.
		Ladislao Hernández Selfa....	Norte.....	León.
		José Granados Toro.....	Málaga....	Norte.
		Camilo Barriopedro Martín...	Norte.....	Málaga.
		Mariano Gómez Iglesias.....	Toledo....	Norte.
Idem..	Gua. 2. ^{os} ..	José Machín Natividad.....	Norte.....	Cuenca.
		Manuel Pardo López.....	Madrid....	Sevilla.
		Fernán Pascual Martín.....	Sevilla....	Segovia.
		José Gordón Gómez.....	Segovia...	Madrid.
		Fidel Cristóbal Merino.....	Norte.....	Córdoba.
Idem..	Gua. 2. ^{os} ..	Jerónimo Laguna de Florencia.	Guadalaj. ^a .	Madrid.
Idem..	Corneta.	Higinio Valle Fernández.....	Segovia...	Seg. ^a G. 2. ^o
Idem..	Guas. 2. ^{os}	Balbino Gómez Cepeda.....	Madrid....	Toledo.
		Rufino Llanos Llanos.....	Vizcaya...	Toledo.
		Rosario Gómez González.....	Madrid....	C. Real.
		Isaac de los Ríos Sánchez.....	Madrid....	C. Real.
Idem..	Guas. 1. ^{os}	Manuel Quiroga Piñeiro.....	Huesca....	Barna G. 2. ^o
		Carlos Llavador Ibars.....	Valencia...	Barna G. 2. ^o

Armas.	Clases.	NOMBRES	Comandan- cias á que pertenecen	Comandan- cias á que son destinados.
Inf.ª.	Guas. 2.ºs	José Sandoval Navarro.....	Lérida....	Barcelona.
		Antonio Varo Luque.....	Madrid....	Córdoba.
		Fernando Jurado Matas.....	Alava.....	Sevilla.
		José Estrada Díaz.....	Jaén.....	Sevilla.
		Francisco Sánchez Salcedo....	Jaén.....	Sevilla.
		Pedro Partera Muñoz.....	Oviedo....	Sevilla.
		Rafael Galiardo Martín.....	Jaén.....	Sevilla.
		Juan López Díaz.....	Zaragoza..	Sevilla.
		José Gutiérrez Cuenca.....	Vizcaya...	Valencia.
		Manuel Vázquez Pérez.....	Coruña....	Lugo.
		Ciriaco Valdellón Obarro.....	Lérida....	Huesca.
		Anastasio de los Reyes López.	Soria.....	Zaragoza.
		Antonio Sánchez Nogueras....	C. Real....	Granada.
		Manuel Huertas Sánchez.....	Jaén.....	Granada.
		Juan Reyes Cortés.....	Madrid....	Jaén.
		Vicente Acebedo Fernández...	León.....	Oviedo.
		José Mateo Alonso.....	Oviedo....	León.
		Julián Pardo de la Mano.....	Vizcaya...	Palencia.
		Enrique Jiménez Avila.....	Huelva....	Badajoz.
		Manuel González Lorenzo.....	Málaga....	Badajoz.
Idem..	Gua. 1.º.	Sebastián Fernández González.	Segovia...	Badajoz.
		Ruperto Marcelo Módenes....	Sevilla....	Cáceres.
		Rafael Pascual Arauzo.....	Madrid....	Burgos.
		Mauricio Gómez Ramos.....	Palencia..	Bgs. G. 2.º.
		Gabriel Ramos Fernández....	Alava.....	Guipúzcoa.
		Donato Revilla Martín.....	Burgos....	Guipúzcoa.
		Julián Mateo Carabantes.....	Zaragoza..	Alava.
		Rosalino Jiménez Garrido.....	Sur.....	Norte.
		José Rodríguez Fernández (14.º).	Cádiz....	Málaga.
		Francisco Rueda González....	Cádiz....	Málaga.
		José Guerrero Gómez.....	Sevilla....	Málaga.
		Salvador Gutiérrez Parra....	Sevilla....	Málaga.
		Enrique Pérez Marín.....	Málaga....	Almería.
		Antonio Gramage Francés....	Lérida....	Tarragona.
		José Carmona Rodríguez.....	Sevilla....	Cdz. G. 2.º.
		José Martín Ramos.....	Huesca..	Huelva.
		Juan Rodríguez Borrero (2.º)...	Jaén.....	Huelva.
		Pablo Moreno Sánchez.....	Cádiz....	Huelva.
		Juan Municio Arias.....	Canarias..	Huelva.
		Vicente Ballesteros Moreno...	Santander.	Huelva.
Idem..	Guas 2.ºs	Sebastián Pascual Iglesias....	Avila.....	Salamanca.
		Emilio González Palomero....	Lérida....	Zamora.
		Cristóbal Casellas Miguel....	Canarias..	Baleares.
		Jaime Febrer Mestre.....	Barcelona.	Baleares.
			Almería...	Canarias.
		José Rodríguez López (4.º)....		
		Nicanor Cencerrado Espinosa.	Madrid....	Alava.
Idem..	Gua. 2.º.			
Idem..	Gua. 1.º.			

Armas.	Clases.	NOMBRES	Comandan- cias á que pertenecen	Comandan- cias á que son destinados.
Inf. ^a	Gua. 2. ^o	Diego Gómez Moreno.....	Madrid....	Cuenca.
	Gua. 1. ^o	José Gavilán Marín.....	Norte.....	Valencia.
	Gua. 2. ^o	Mariano Muño Polo.....	Madrid....	Valencia.
	Gua. 2. ^o	Agustín Chércoles Maján.....	Norte.....	Castellón.
	Gua. 2. ^o	Román Puente Herrero.....	Norte.....	Coruña.
	Gua. 1. ^o	Hermógenes Alonso Domínguez	Norte.....	Orense.
	Otro.....	Eugenio García Maroto.....	Norte.....	Teruel.
	Gua. 2. ^o	Agustín Miguel Fuentes.....	Norte.....	Teruel.
	Otro.....	Francisco López Díaz.....	Madrid....	Jaén.
	Gua. 1. ^o	David Esteban Lacal.....	Madrid....	Jaén.
	Gua. 2. ^o	Eduardo García de la Natividad.	Madrid....	Valladolid.
	Gua. 1. ^o	Epifanio Andrés Gallo.....	Sur.....	Avila.
	Gua. 2. ^o	Juan Ruiz Aguado.....	Sur.....	Avila.
	Gua. 1. ^o	José Sánchez Herrera.....	Norte.....	León.
Idem.	Gua. 2. ^o	Juan Chavarría Chafé.....	Norte.....	Cáceres.
	Gua. 1. ^o	Perfecto Alonso Camba.....	Madrid....	Cáceres.
		P. Mazarracín Membrillo.....	Madrid....	Alicante.
		José Maroto García.....	Madrid....	Alicante.
		José Beneyto Mesa.....	Madrid....	Albacete.
	Guas. 2. ^{os}	Marcelino Granero López.....	Norte.....	Almería.
		José Corpas Cuesta.....	Sur.....	Almería.
		Francisco García Alfaro.....	Norte.....	Cádiz.
Idem.	Cornetas.	Gabriel Pastor Sanz.....	Madrid....	Soria.
		Marcelino López Delgado.....	Sur.....	Soria.
		José Anaya Mena.....	Norte.....	Baleares.
		Modesto Pérez Esteban.....	Jaén.....	Madrid.
Cab. ^a		Francisco Vígara Pérez.....	Madrid....	Jaén.
		Antonio Julián Gordillo.....	Avila.....	Huelva.
		Victoriano Gálvez Mázquez....	Cb. ^a 3. ^{er} T.	C. Real.
		José Mataix Blanes.....	Cb. ^a 5. ^o T.	C. Real.
		Jerónimo Ruano Casasola....	C. Real....	Cb. ^a 3. ^{er} T.
		Francisco Chica Antúñez.....	Sevilla....	Cb. ^a 3. ^{er} T.
		Francisco Ardilla García.....	Málaga....	Sevilla.
		José Rodríguez Ruiz.....	Málaga....	Sevilla.
	Guas. 2. ^{os}	Adriano Pardo Mateo.....	Navarra....	Cb. ^a 5. ^o T.
		Rafael Martín Vicente.....	Navarra....	Valladolid.
		Eugenio Mielgo Moyano.....	Burgos....	Valladolid.
		Juan Bombín Velado.....	Cb. ^a 5. ^o T.	Burgos.
		Francisco García Moreno.....	Málaga....	Burgos.
		José Yagüe Arranz.....	Cb. ^a 5. ^o T.	Burgos.
Idem.	Gua. 1. ^o	Diego Gómez Fernández.....	Sur. Inf. ^a	Cb. ^a 14. ^o T.
	Gua. 2. ^o	Mateo Casellas Arrom.....	Pontevedra	Tarragona.
Idem.	Gua. 1. ^o	Francisco Bou Juliá.....	Cb. ^a 14. ^o T.	Cb. 5. ^o T.
Idem.	Gua. 2. ^o	Crisógono Vicente Muñoz.....	Cb. ^a 14. ^o T.	Tarragona.